

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ANALISIS DE LOS DERECHOS, GARANTIAS
Y DEBERES DEL IMPUTADO EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

CORINA HERCILIA VEGA SOTO

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Septiembre de 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

1
(3062)
c.4

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

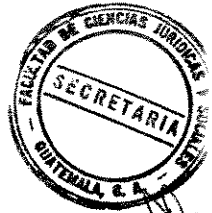
- DECANO Lic. Juan Francisco Flores Juárez
- VOCAL I Lic. Luis César López Permouth
- VOCAL II Lic. José Francisco De Mata Vela
- VOCAL III Lic. Roosevelt Guevara Padilla
- VOCAL IV Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
- VOCAL V Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
- SECRETARIO Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

- DECANO (en funciones) Lic. Jorge Luis Granados Valiente
- EXAMINADOR Licda. Rosalba Corzantes Zúñiga
- EXAMINADOR Lic. César Augusto Morales Morales
- EXAMINADOR Lic. Carlos Urbina Mejía
- SECRETARIO Lic. Oscar Emilio Sequén Jocop

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis" (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

osa María Ramírez Soto
BOGADA Y NOTARIA



3015-95

Guatemala, 3 de agosto de 1995.

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 4 AGO. 1995

RECIBIDO
Horas _____
OFICIAL _____

Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted, con el objeto de emitir dictamen como Asesora de Tesis de la Bachiller CORINA HERCILLA VEGA SOTO.

Al respecto informo a usted que el trabajo denominado "ANALISIS DE LOS DERECHOS, GARANTIAS y DEBERES DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO", fue elaborado de conformidad con la ley y las doctrinas modernas correspondientes, arribándose a conclusiones coherentes al contenido del mismo; por lo que reúne los requisitos reglamentarios para ser aprobado.-

Sin otro particular, aprovecho para presentar al señor Decano mis respetos de consideración.-

Licda. Rosa María Ramírez Soto de Espinoza
Asesora de Tesis.

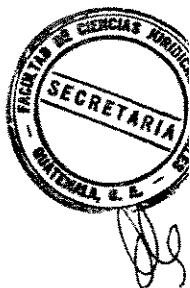
LICDA. ROSA MARIA RAMIREZ SOTO DE ESPINOZA
ABOGADO Y NOTARIO

Ciudad de San Carlos
de Guatemala



Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales

Universidad, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, siete de agosto de mil novecientos noventa y -
cinco. -----

Atentamente pase al Lic. CESAR AUGUSTO MORALES MORALES, -
para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Ba -
chiller CORINA HERCILIA VEGA SOTO y en su oportunidad e -
mita el dictamen correspondiente. -----



alht





3140-95

Guatemala,
16 de agosto de 1,995.

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
DECANO
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

16 AGO. 1995

RECIBIDO
Morales *[Signature]*
OFICIAL

Señor Decano:

Respetuosamente le manifiesto que procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller CORINA HERCILIA VEGA SOTO, y el cual se denomina ANALISIS DE LOS DERECHOS, GARANTIAS Y DEBERES DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Al respecto le indico al señor Decano que el trabajo llena los requisitos necesarios para ser discutido en el exámen respectivo, ya que se enfoca desde el punto de vista legal y doctrinario partiendo del estudio de los sistemas procesales, sus características y sus sujetos.

Sin otro particular me es grato suscribirme del señor Decano como su atento servidor.

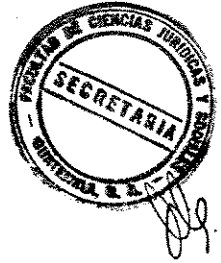
"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. César Augusto Morales Morales
R E V I S O R

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Secretaría, Zona 12
Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, diecisiete de agosto de mil novecientos noventa
y cinco. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller CORINA HER
CILIA VEGA SOTO intitulado "ANALISIS DE LOS DERECHOS, GA-
RANTIAS Y DEBERES DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL GUATE-
MALTECO". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técni-
co Profesional y Público de Tesis. -----

[Handwritten signature]



alht

[Large handwritten signature]



DEDICO ESTE ACTO

- A DIOS: Ser supremo que me ha concedido la vida y la oportunidad de superarme.
- A MIS PADRES: JOSE MARIA VEGA MILIAN Y MARIA LAURA SOTO LOPEZ de VEGA
Como una muestra de gratitud y agradecimiento a su gran amor, comprensión y sacrificios, quienes no han mediado esfuerzos para educarme e iluminar el camino a recorrer.
- A MI ESPOSO: LICENCIADO JOSE ROBERTO AZURDIA MEZA
Quien desde novios compartió mis decisiones, gracias por todo el apoyo incondicional que me has dado, por tu tolerancia y paciencia en mis momentos de flaqueza, lo cual sin tu amor, compañía y comprensión no lo hubiera podido lograr.
- A MIS HIJOS: ASBEL BRISEIDA Y ARDAN ESTUARDO AZURDIA VEGA
Quienes han sido una luz a mi vida y que me dió fuerzas para seguir adelante. Tengan este testimonio como un estímulo en sus vidas estudiantiles.
Qué las metas perseguidas hoy se conviertan en éxitos del mañana.
- A MIS HERMANOS: VICTOR HUGO Y LAURA BEATRIZ VEGA SOTO
Por compartir este momento tan especial en mi vida.
- AGRADECIMIENTO: A LA LICENCIADA ROSA MARIA RAMIREZ SOTO de ESPINOZA
Por su entrega manifiesta en todo momento, por su ayuda eficaz, orientación decisiva, y su estímulo constante para llegar a culminar la presente tesis.
- A NUESTRA: UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.
Por haberme permitido adquirir mis conocimientos en ella.

ÍNDICE

VI QUINTAS

ANÁLISIS DE LOS DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

	Página
INTRODUCCIÓN	i
CAPITULO I	
1. El Proceso Penal	1
1.1 Concepto	1
1.2 Objeto	2
1.3 Sistemas Procesales y sus características	2
CAPITULO II	
2. El Proceso Penal Guatemalteco	7
2.1 Antecedentes Históricos	7
2.2 Características	8
2.3 Concepto de Principios Procesales	8
2.4 Principios Generales	9
2.5 Principios Especiales	9
CAPITULO III	
3. Sujetos del Proceso Penal	11
3.1 Concepto	11
3.2 El Acusador	13
3.2.1. Clases de Acusadores	13
- Acusador Popular	13
- Acusador Particular	13
- Acusador Privado	13
3.3 El Ministerio Público	14
3.4 Querellante	14
3.4.1 Clases de Querellante	14
3.4.2 Forma en que cada uno interviene en el proceso	14
3.5 El Imputado	15
3.6 El Defensor	15
3.6.1 Clases de la Defensa	15
3.6.1.1 Defensa Material	15
3.6.1.2 Defensa Técnica	16
3.6.1.3 Autodefensa Técnica	16
3.6.2 Objeto de la Defensa	16
3.7 Otros:	16
3.7.1 El Actor Civil	16
3.7.1.1 Participación en el Proceso	16
3.7.2 Tercero Civilmente Demandados	17
3.7.2.1 Facultades	17
3.7.3 Consultor Técnico	17
3.7.3.1 Actividad	17
3.7.4 La Policía	18

PITULO IV

El Imputado

	20
4.1 Concepto	20
4.2 Situación Jurídica	21
a. Detención	22
b. Prisión Preventiva	23
c. Rebeldía	23
c.1 La Rebeldía	24
c.2 Declaración de Rebeldía	24
c.3 Justificación de Rebeldía	24
c.4 Efectos de la Rebeldía	25
c.5 Presentación	25
4.3 Duración de la Calidad	25
4.3.1 Adquiere la calidad de imputado	25
4.3.2 La calidad de imputado cesa	26
4.3.3 Cuando se recupera	27
4.4 Capacidad Procesal	29
4.5 Incapacidad Procesal	29
4.5.1 Menor Inimputable	29
4.5.2 Demencia Probable	30
4.5.3 Demencia Sobreviniente	31
4.6 Imputados con Privilegios	32
4.7 Identificación del Imputado	32
4.7.1 Identidad Física	33
4.7.2 Medios de Identificación	33
a) Generales del Imputado	34
b) Identificación Dactiloscópica	34
c) Señas Particulares	34
d) Reconocimiento por testigos	34
e) Identificación por cualquier otro medio	35
4.7.3 Condiciones Personales	
4.8 Intervención del Imputado en el Proceso como	35
sujeto esencial de la relación jurídica	40
4.9 Deberes del Imputado	40
4.9.1 Presencia Personal	41
4.9.2 Sujeción a medidas coercitivas	41
4.10 Derechos tutelados del imputado	41
4.10.1 Derechos del Imputado	43
4.10.2 Derecho a su libertad	

CAPITULO V

5. Análisis de los Derechos, Garantías y Deberes del	45
Imputado en el Proceso Penal Guatemalteco	
5.1 Principios Constitucionales que informan el Proceso Penal	
Guatemalteco y que garantizan los Intereses y Derechos del	
Imputado	46

	Página
1. Juicio Previo y Debido Proceso	46
2. Principio de la Verdad Real	47
2.1 Publicidad	47
2.3 Investigación Judicial Autónoma	49
2.4 Libertad de Prueba	50
3. Principio de Inocencia	50
3.1 In Dubio Pro Reo	51
3.2 Favor Libertatis	52
3.3 Derecho al Silencio	53
4. Principio de Inviolabilidad de la Defensa	54
4.1 Intervención	55
4.2 Contradicción	55
4.3 Imputación	56
4.4 La Intimación	56
4.4.1 Carácter de la Intimación	57
4.4.2 Los requisitos de la intimación	57
5. Principio NON BIS IN IDEM	58
CONCLUSIONES	59
BIBLIOGRAFÍA	61

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objeto estudiar los Derechos y Garantías que tiene toda persona detenida o sindicada de haber cometido un ilícito penal. Lo que se pretende es que se adquiera el pleno respeto a los derechos y garantías de que goza de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y que posteriormente han sido recogidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José, por la Constitución Política de la República de Guatemala y por el Código Procesal Penal Guatemalteco, Decreto 51-92, los cuales encierran fundamentalmente el respeto a la libertad e integridad del imputado como persona.

Otras Garantías como es la Inviolabilidad de su Defensa, de ser sometido a un Debido Proceso, han sido a través de los años en la legislación procesal penal guatemalteca determinados con exactitud y precisión, al ser recogidos por los diferentes códigos procesales penales pero han dejado de cumplirse. Al haber entrado en vigencia recientemente el nuevo Código Procesal Penal, se pone de manifiesto la preeminencia que debe darse a éstos derechos y garantías, debido a que el cambio de sistema, responde a la necesidad de proteger y garantizar plenamente la realización de un proceso que respete en forma efectiva la libertad e integridad de la persona del imputado, lo que no se cumplió en el pasado, al haber sido en forma reiterada conculcados estos derechos y garantías por quienes en una forma u otra han tenido en sus manos la administración de justicia.

Es por ello que considero necesario hacer un análisis de los Derechos y Garantías establecidas en el nuevo Código, con la finalidad de que se tome plena conciencia de que es imprescindible y necesario que toda persona que sea sujeto pasivo de la acción pública o ya se encuentre en esa situación, conozca desde el momento de la sindicación cuales son los derechos que le asisten y los haga valer, ya sea por sí mismo o a través de la persona encargada de su defensa técnica ante cualquiera de los sujetos procesales que intervienen en el procedimiento penal, evitando así que se violen reglas básicas del Debido Proceso.

Es importante tener una idea generalizada de los sistemas del proceso penal y encuadrar el sistema procesal penal en el contexto histórico que le corresponde y fundamentalmente la importancia que tienen los principios y garantías procesales, en nuestro nuevo código, porque como dice Castillo Barrantes son las vigas que sostienen el edificio, es decir son la base de todo proceso penal. Es por ello que el primer capítulo de este trabajo se refiere a lo que es el Proceso Penal. Para luego entrar al Capítulo Dos que trata sobre el Proceso Penal Guatemalteco, sus antecedentes, características y los Principios, tanto generales como específicos que lo rigen; y en el Capítulo Tercero nos referimos a los Sujetos del Proceso Penal entre los que se encuentra El Imputado.

El Capítulo Cuarto se refiere a la figura central del Imputado haciéndose un somero estudio sobre su situación jurídica, la duración de tal calidad, su capacidad, la incapacidad, y la intervención del Imputado en el Proceso así como los deberes y derechos a que tiene el mismo. Y para de último hacer un análisis de los derechos, garantías y deberes del Imputado en el Proceso Penal Guatemalteco, tomando como base los Principios Constitucionales que informan el Proceso Penal Guatemalteco y que garantizan los intereses y derechos del Imputado. Llegando al final a las conclusiones pertinentes.

ANÁLISIS DE LOS DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES DEL
IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

CAPITULO I

El Proceso Penal

- 1.1 Concepto
- 1.2 Objeto
- 1.3 Sistemas Procesales y sus características

Concepto del Proceso Penal

El concepto del Proceso Penal lo analizaremos desde dos puntos de vista:

El primero desde el punto de vista Institucional:

El Proceso Penal constituye un instrumento jurídico indispensable, consagrado en la Constitución Nacional y disciplinado por el Derecho Procesal. Es una estructura instrumental que el legislador crea para descubrir la verdad sobre el hecho delictivo y para actuar en concreto la ley penal. Bajo este aspecto el Proceso Penal observado en su integridad aparece como una garantía de justicia, tanto para la sociedad como para el individuo. Esta es su función social. Desde el punto de vista objetivo, externo y estático, cuando se analiza el instrumento estatal en conjunto y en sus distintas fases.

El Proceso Penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el Derecho Procesal, y dirigido por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y hacer efectiva la ley sustantiva.

Por lo anteriormente expuesto se determina que el Procedimiento Penal es: Es el orden que se debe observar en la tramitación total o parcial, o sea el camino que se debe seguir por imperio de la ley, aunque también se considera como tal método que observa la autoridad policial en la investigación preliminar o el Ministerio Público en la instrucción previa a su requerimiento antes de que comience la actividad jurisdiccional.

Proceso: Es un conjunto de actos que se realizan bajo la dirección del Jefe del Proceso.

Diremos que el proceso tiene dos fines fundamentales:

1. Descubrir la verdad de los hechos en que se basa la pretensión jurídica que lo determina; y,
2. Actuar o realizar concretamente la ley penal.

Concepto:

Bertolino lo define como: "El conjunto de actividades necesarias para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional de mérito y su eventual ejecución, para así actuar justamente el derecho penal de fondo." ¹

1.2 Objeto

El objeto del Derecho Procesal Penal, consiste en posibilitar el ejercicio del Ius Puniendi del Estado o la absolución del inocente. Teniendo por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponda, a través de un procedimiento basado en ley. Proponiéndole a Juez todos los elementos necesarios que permitan un fallo ajustado a la realidad; el cual este integrado en fases y técnicas obligatorias e iguales para todos. Reforzando de esta manera los derechos y la defensa del imputado.

1.3 Sistemas Procesales y sus Características

El sistema procesal penal, reconoce tres tipos de procedimientos:

1.3.1 Sistema Inquisitivo

1.3.2 Sistema Acusatorio, y el;

1.3.3 Sistema Mixto, pero de acuerdo a la modernización del proceso penal, surge un nuevo sistema, el Mixto Moderno.

1.3.1 Sistema Inquisitivo

Su origen se halla en el Derecho Canónico, con regímenes absolutistas, totalitarios. Es un sistema escrito, secreto y no contradictorio, debido a que todos sus actos procesales son escritos, incluyendo la prueba y la defensa, otorga una publicidad limitada a las partes y a la vez negando la publicidad en los actos ya efectuados.

El juez tiene amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recolectando todas las pruebas y la decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. Es un sistema represivo, porque en el se sacrifican los derechos y garantías individuales, desde la defensa, la libertad personal, hasta la integridad corporal del individuo. Es decir, que en una misma persona se concentran las actuaciones del proceso, es un proceso unilateral de un juez, con actividad multiforme.

Características del Sistema Inquisitivo:

Aquí en este sistema se da un régimen político-jurídico de concentración de poder en un solo órgano estatal.

Justicia Delegada:

La justicia delegada en el sistema inquisitivo tiene la característica de que la jurisdicción es ejercida por representantes del monarca, siendo el monarca el verdadero titular de la función, por lo tanto las decisiones de los jueces, como de sus representantes son apelables ante el Rey.

¹ Bertolino, Pedro. El Funcionamiento del Derecho Procesal Penal, Edición De Palma, Argentina, 1985, Página 41.

Proceso de Oficio:

Aquí no es necesario que exista un acusador, la iniciación del proceso puede ser hasta de oficio, permitiéndose la denuncia y la delación anónima debido a quien la representa no corre ningún riesgo ni asume ninguna responsabilidad.

Juez Activo:

El juez abandona la posición de imparcialidad y de pasividad, convirtiéndose en el director activo del proceso, disponiendo de todos los recursos de investigación, así como su papel no se limita a recibir las pruebas aportadas por los interesados; sino que el sale a buscarlas desplegando su papel de inquisidor.

Preponderancia de la Instrucción

La instrucción preparatoria se desarrolla enormemente, y la audiencia no es más que una formalidad para conocer los resultados de la misma y sacar las conclusiones pertinentes.

Indefensión

Se refiere a la posición del imputado, que lo toma como un objeto del proceso y no como un sujeto, debido a que sufre un daño muy grave, ya que cae en la prisión preventiva, a la incomunicación, a la tortura y a la falta de una defensa idónea, lo que se torna en algo angustioso para el mismo.

Conforme a Derecho:

El juzgador es un conocedor del Derecho, el sistema de valoración de la prueba es legal y a la vez es un técnico en la materia, pues juzga conforme a Derecho.

1.3.2 Sistema Acusatorio

Tiene su origen en Francia, extendiéndose por toda Europa y coincidiendo con regímenes políticamente liberales, en donde la relación ciudadano - Estado acentúa el respeto a las libertades mínimas del individuo, siendo que la iniciativa y participación del pueblo adquiere un papel relevante en la discusión de los asuntos judiciales.

Los principios rectores de este sistema son la oralidad que consiste en que tanto el acusador como el acusado exponen verbalmente sus razones. La Publicidad, que tiene por objeto es que los debates son públicos y porque la justicia debe ser conocida por todos. Y Contradictorio porque garantiza la búsqueda de la verdad y la igualdad entre las partes.

Por regla general el juez es imparcial, no investiga de oficio los hechos; sino que son las partes las que aportan las pruebas.

Características del Sistema Acusatorio**Instancia Única:**

Se basa en un régimen democrático, en el cual la soberanía radica en el pueblo, la administración de justicia se hace de manera directa, integrándose tribunales y jurados populares que son los órganos encargados de conocer, investigar y fallar los casos.

Acción:
 importante debido a que sin la iniciativa de los ciudadanos no se puede iniciar el proceso, es decir no se puede comenzar de oficio, con lo cual la queja del acusador provoca la intervención del órgano jurisdiccional, es por ello que a que probar lo que afirma, so pena de recibir las consecuencias de una denuncia calumniosa.

Activo:
 es una ventaja del sistema acusatorio, debido a que garantiza a la persona acusada de un delito, a gozar de su libertad, mientras se le sigue proceso, a defenderse por si o con la ayuda de un defensor técnico, así como tener las mismas ventajas procesales que su acusador, ejemplo: pruebas, interrogar testigos, contestar acusaciones.

Activo Pasivo:
 el juez es un simple arbitro imparcial ante quien se formulan los hechos y se presentan las pruebas aportadas por las partes, sin que tenga iniciativa, solamente conoce lo que las partes le proporcionan.

Carácter:
 el Juezador resuelve según su leal saber y entender, no conforme a derecho, sino a que no existe un tecnicismo jurídico. El sentimiento de lo justo valece sobre lo legal. Ya que el juzgador es una asamblea o tribunal popular.

3.3 Sistema Mixto
 Este sistema nace con el Código Napoleónico de 1,808, tomando caracteres del sistema inquisitivo, regulando el juicio plenario de acuerdo a los principios del sistema acusatorio.

Características del Sistema Mixto

Separación de las acciones:
 Trae esta modalidad la separación de la acción penal y la civil. La acción penal corresponde con exclusividad a la comunidad la que es representada por el Ministerio Público. La acción civil tiene como finalidad reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios, ocasionados por el ofendido, ya que solo el ofendido corresponde promover la acción, participando en el proceso como parte y como sujeto de derecho privado.

La etapa de instrucción es inquisitiva:
 La instrucción es secreta, escrita, no contradictoria.
 es obligatoria para el juzgamiento de crímenes hecho atroz y perverso y los delitos infracción de la ley donde no existe maldad externa.

Elaboración preparatoria de la Instrucción:
 La instrucción no es más que un procedimiento para preparar el proceso. En la fase del juicio, el tribunal solo apoya su convicción en los debates orales, públicos y contradictorios. Además, en este sistema la instrucción solo prepara el desarrollo de la segunda fase.

Jurado Popular:

Esta integrado por un conjunto de personas que conocen en materia criminal. Los crímenes son juzgados por un jurado popular su función es la de pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia del imputado. No hay doble instancia, debido que impide la apelación ya que las decisiones del pueblo son inapelables, que ser él, el titular de la soberanía, no hay autoridad por encima suya. En materia correccional (delitos) dicha función judicial está encomendada a un juez, por lo tanto las decisiones son apelables.

Distribución de funciones:

Esta característica tiene por objeto separar las funciones de quienes intervienen en el proceso. El Ministerio Público tiene a su cargo la promoción y el ejercicio de la acción pública penal. El juez de instrucción tiene a su cargo la primera etapa del proceso, y no puede conocer en la segunda fase. Le corresponde dictar sentencia a un Tribunal Unipersonal o Colegiado distinto.

Combinación de Tribunales Colegiados y Unipersonales:

En materia criminal se constituyen los Tribunales Colegiados, comprendiéndose entre tales un jurado popular, junto a un tribunal de Magistrados Juristas.

Garantías de la Defensa:

El sistema mixto adoptado en la primera fase los principios del sistema acusatorio, pero fueron superados, debido a que eliminó la tortura, se superó la falta de defensa del imputado, con la creación del defensor de oficio.

4. Sistema Mixto Moderno

A través de la historia el derecho ha evolucionado con el transcurso del tiempo, por lo tanto el sistema mixto se hace insuficiente, y es así como nace el Sistema Mixto Moderno, abriendo una nueva brecha al Derecho Procesal Penal, a permitir una correcta impartición de la justicia penal.

Características del Sistema Mixto Moderno**Ministerio Público:**

Es un órgano imparcial porque no actúa como parte acusadora, sino como una institución que participa en el ejercicio de la función procesal, sometiendo a conocimiento de los tribunales, la información sobre la realización de un hecho delictivo, solicitándole al órgano jurisdiccional que se aplique el derecho al caso concreto, debido a que su pretensión no es punitiva, sino que solicita la aplicación de la ley al procesado, ya sea que le favorezca o no.

Excusaciones y Recusaciones:

Los funcionarios y jueces, son excusables y recusables, de acuerdo al Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92, según lo preceptúa el artículo 11: "Excusaciones. Los funcionarios del Ministerio Público deberán excusarse y serán ser recusados por los mismos motivos establecidos en la Ley del Organismo Judicial, pero los jueces, excepto los que no tengan incompatibilidad con sus funciones.

Tribunales Colegiados y Jurados:

Es una característica del Sistema Mixto Moderno, porque abandona la instrucción de jurado y crea los tribunales colegiados integrados exclusivamente por técnicos especialistas en Derecho.

El jurado es una institución adoptada e integrada al sistema mixto puro que los sistemas modernos no incluyen, como no lo incluye el sistema implantado en Guatemala.

Aporte de los Órganos que Administran Justicia:

Son todos aquellos actos procesales que tienen por objeto, aportar a la administración de justicia el conocimiento de la personalidad del delincuente, a través de la creación de clínicas criminológicas de cuyos informes el Juez pueda conocer al presunto delincuente y así fundamentar en parte su decisión.

CAPITULO II

2. El Proceso Penal Guatemalteco
 - 2.1 Antecedentes Históricos
 - 2.2 Características
 - 2.3 Concepto de Principios Procesales
 - 2.4 Principios Generales
 - 2.5 Principios Especiales

2.1 Antecedentes Históricos

En el devenir de la evolución histórica en las diferentes épocas de la humanidad se demuestra que al proceso penal no se le ha asignado siempre la misma finalidad, así como la doctrina revela discrepancia, a veces más aparentes que reales. En esa evolución se advierte dos posiciones opuestas, dos modos de concebir la función político-jurídica del proceso penal.

El proceso penal ha tenido una serie de cambios que han beneficiado a la sociedad, desde el sistema acusatorio privado, tenía como único fin tutelar el interés particular; luego surge el sistema acusatorio público, debido a que los intereses privados se van reduciendo, creciendo el número de los delitos públicos, por lo tanto el proceso se convierte en un instrumento de interés social.

En la época del régimen inquisitivo, esta se caracterizó debido a que el proceso se convirtió en gran parte en un instrumento del poder, ignorando los intereses individuales y al mismo tiempo se conoció por el desprecio u olvido de la personalidad humana, es decir se pensó unilateralmente como un medio de satisfacer el interés de la sociedad, siendo su fin exclusivo, la represión del delito.

Para poder comprender los cambios que ha tenido el Proceso Penal Guatemalteco, a través del contexto histórico, fue necesario tener una idea generalizada de los diferentes sistemas del Proceso Penal a los que ya nos hemos referido anteriormente; para ubicar luego dentro de ellos al Sistema Procesal Penal Guatemalteco.

El Código Procesal Penal, Decreto No. 52-73, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, en el año de 1,973, no se adecuaba a la realidad; por la forma de administrar la Justicia ya no satisfacía las necesidades de nuestra sociedad y apoyándose en las transformaciones sufridas en el Derecho, ya que este es cambiante y no estático, es lo que ha hecho evolucionar el Derecho Procesal Penal.

La creación de la nueva legislación procesal penal en Guatemala persigue la implementación de un procedimiento rápido, con menos formalismos, con supresión de trámites, de instancias innecesarias, de recursos y medidas dilatorias para hacer efectiva la actividad de juzgar. Así como también uno de los propósitos del actual código, es actualizar y permitir una correcta impartición de la justicia penal, ya que una de sus principales deficiencias en el procedimiento penal radica en la investigación de los delitos lo cual impide la reunión de pruebas suficientes para poder fundamentar la acusación y llegar a la verdad real para así poder emitir un fallo justo.

El Código Procesal Penal actual tiene como fin dar una solución objetiva a los problemas que padece la administración de justicia penal guatemalteca y a la vez ser un instrumento viable para enfrentar con éxito la averiguación, persecución y sanción de los delincuentes. Manifestándose la voluntad del Estado de asegurar de una manera efectiva a sus habitantes los derechos que se derivan de la dignidad inherente a todo ser humano, tomando en cuenta las recomendaciones de la comunidad Internacional para mejorar el respeto a los derechos humanos en Guatemala.

Dentro de una de las tareas urgentes que necesitaba Guatemala era la de darle vitalidad a las leyes, fortalecer sus instituciones, con el objeto de constituir un cause indispensable para el cambio y lograr así los objetivos institucionales establecidos en la Constitución Política de Guatemala. El mandato constitucional el proceso penal debe de ser público teniendo su base en el Juicio Oral porque persigue que las partes y la población puedan conocer y controlar las decisiones jurisdiccionales aplicando así el Principio de publicidad que viene a responder a los mandatos constitucionales en beneficio del imputado.

2.2 Características esenciales del Código Procesal Penal Guatemalteco

- 2.2.1 Implementación del Sistema Acusatorio.
- 2.2.2 El Establecimiento del Juicio Oral.
- 2.2.3 Una nueva organización judicial penal.
- 2.2.4 La investigación a cargo del Ministerio Publico.
- 2.2.5 La implantación de un Servicio Publico de Defensa.
- 2.2.6 La desjudicialización.
- 2.2.7 Concentración de recursos para combatir las conductas criminales que provocan mayor daño social.
- 2.2.8 Modificación e introducción de medios de impugnación.
- 2.2.9 Procedimientos especiales para casos concretos.
- 2.2.10 Control judicial sobre la ejecución de las penas.
- 2.2.11 Ingreso de la cuestión civil al procedimiento.
- 2.2.12 Sistema bilingüe en las actuaciones judiciales.
- 2.2.13 Modificaciones al Código Militar.

3 Principios Procesales

Son los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser, como instrumento, para realizar el Derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos sancionados en la ley como delito o faltas.

Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y a la vez constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal.

Principios que informan al nuevo Código Procesal Penal Guatemalteco son:

- Generales
- Especiales

Los Principios Generales

son aquellos principios que juegan un papel importante en el proceso judicial, desde el punto de vista de que cumplen ciertos postulados creados por el liberalismo político, el pensamiento filosófico y las ciencias jurídicas, principios de carácter universal y sagrados generalmente en las Constituciones Políticas y en el Derecho Internacional.

Los principios Generales son los que determinan los objetivos del proceso penal.

Los Principios Generales e Informadores del Código Procesal Penal, Decreto No. 92, son:

- Equilibrio
- Desjudicialización
- Concordia
- Eficacia
- Pluralidad
- Flexibilidad
- Abierto Proceso
- Defensa
- Inocencia
- Respeto a la Libertad
- Adaptación Social
- Adaptación Civil

Principios Especiales

Los principios especiales son los que se refieren a la manera de ser de estas reglas que determinan el modo de actuar dentro del proceso penal. Es decir, hacer el proceso más sencillo, ágil, práctico y técnico, buscando establecer la verdad material y lograr equidad en las decisiones judiciales.

Los Principios Especiales son:

- Objetividad
- Continuidad
- Oralidad
- Concentración
- Mediación
- Publicidad
- Defensa Crítica razonada
- Única Instancia
- Prosa Juzgada

CAPITULO III

3. Sujetos del Proceso Penal Guatemalteco

3.1 Concepto

3.2 El Acusador

3.2.1 Clases de Acusadores

- Acusador Popular
- Acusador Particular
- Acusador Privado

3.3 El Ministerio Público

3.4 Querellante

3.4.1 Clases de Querellante

3.4.2 Formas en que cada uno interviene en el proceso

3.5 El Imputado

3.6 El Defensor

3.6.1 Clases de la Defensa

3.6.1.1 Defensa Material

3.6.1.2 Defensa Técnica

3.6.1.3 Autodefensa Técnica

3.6.2 Objeto de la Defensa

3.7 Otros: El Actor Civil, Tercero Civilmente Demandado, Consultores Técnicos, La Policía.

3.7.1 El Actor Civil

3.7.1.1 Participación en el Proceso

3.7.2 Tercero Civilmente Demandado

3.7.2.1 Facultades

3.7.3 Consultor Técnico

3.7.3.1 Actividad

3.1 Sujetos Procesales

En virtud de la función pública que ejercen (Órgano Jurisdiccional y sus Auxiliares) porque son titulares de derechos subjetivos o de intereses tutelados por el Derecho Procesal. Diversas personas intervienen en el proceso penal, convirtiéndose en sujetos de la relación procesal, a quienes se les impone deberes.

sujetos procesales pueden ser:

	TRIBUNAL	ACUSADOR POPULAR	MINISTERIO PUBLICO
IALES O PRINCIPALES	ACTOR PENAL	ACUSADOR PARTICULAR	ADHESIVO EXCLUSIVO
		ACUSADOR PRIVADO	PARIENTES
	IMPUTADO		
UALES O SECUNDARIOS	ACTOR CIVIL		
	DEMANDADO CIVIL O TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO		
	SECRETARIOS DE TRIBUNALES		
	FISCALES		
	MANDATARIOS		
LIARES		DEFENSA MATERIAL	
	DEFENSORES	DEFENSA TÉCNICA	
		AUTODEFENSA TÉCNICA	
	POLICÍA		
	CONSULTORES TÉCNICOS		

El Acusador

Conservamos el nombre de "parte acusadora", por ser este el nombre que tradicionalmente se le ha dado a la persona que ejercita la acción penal, no tanto que en el caso del Ministerio Público y especialmente, cuando sólo el de ejercitar la acción penal, puede seguir dos opciones, que son, la primera acusar, la segunda el pedir únicamente lo que a los intereses de la justicia corresponda.

Históricamente cuando el proceso aún era privado, solo se perseguía satisfacer deseos de venganza o de resarcimiento del daño causado, el único que tenía derecho de acusar era el lesionado, por el hecho delictuoso, sin que la autoridad pudiese intervenir. Con posterioridad surgió el sistema acusatorio en los cuales el delito era considerado como una ofensa a la sociedad, por lo tanto, cualquier ciudadano podía seguir la acción penal correspondiente, ya que no quedaba nada atada al ofendido, de donde surge la llamada "acción popular".

Con el nacimiento de la forma mixta de procedimiento, se juzgó necesario para mantener la independencia del juez, constituir un órgano oficial de la acusación, como el acusador público, correspondió esta tarea al Ministerio Fiscal o el Ministerio Público.

El acusador público no eliminó por completo al acusador popular, surgiendo formas muy variadas en relación con la intervención de ambas clases de acusadores.

La razón que hubo para no limitar el poder de acusación en el Ministerio Público fue la de que no puede dejar de reconocerse en los particulares un interés más o menos directo en la investigación de los delitos y en el castigo de los delincuentes. Pero, cualquiera que sea el interés, realizan una función social, función tanto más necesaria, cuanto que el proceso penal moderno no puede concebirse sin la existencia del acusador.

1.1 Clases de Acusadores

- Acusador Popular
- Acusador Particular
- Acusador Privado

Acusador Popular

Este surge al nacer el sistema acusatorio por considerarse el delito como una ofensa a la sociedad. Por lo tanto cualquier ciudadano, como miembro de la sociedad, tenía el Derecho de Acusar. Puesto que tiene un interés social.

Acusador Particular

Es la persona ofendida o agraviada, el sujeto activo de la acción penal, es decir, es la persona que el acusador particular obra sólo por venganza o por el interés económico de resarcirse del daño que se le ha ocasionado.

Acusador Privado

Es aquella persona que promueve en los procesos que sólo pueden seguirse a instancia de parte, es decir en los delitos de acción privada.

3.3. El Ministerio Público

El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país.²

En base al artículo 107 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 dice: "El ejercicio de la persecución penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar, conforme las disposiciones de este código..."

3.4 El Querellante

Es el que inicia o sostiene una querrela, como parte acusadora en el proceso penal.³

El artículo 116 dice: "En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de incapacidad, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos, contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos, en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo."

3.4.1 Clases de Querellante

- Querellante Adhesivo
- Querellante Exclusivo

- El Querellante Adhesivo

Es el ofendido que provoca la persecución penal o se adhiere a la ya iniciada por el Ministerio Público, cuando los delitos son de acción pública.

El querellante adhesivo tiene la oportunidad de acusar antes de que el Ministerio Público, requiera la apertura a juicio, vencida esta oportunidad, el juez la rechaza sin más trámite.

Así mismo, podrá desistir o abandonar su intervención en cualquier momento del procedimiento y sobre las costas a su cargo quedará sujeto a la decisión del tribunal al finalizar el procedimiento.

El abandono puede ser declarado de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes. Una vez declarado el desistimiento o el abandono, el querellante ya no podrá pedir la persecución penal, sobre el mismo hecho objeto de su intervención.

En base a los artículos 118 y 119 del Código Procesal Penal Decreto 51-92, preceptúa sobre la oportunidad que tiene el acusador adhesivo de presentar su solicitud. El artículo 119 del mismo cuerpo legal preceptúa el desistimiento y abandono en el cual puede desistir en cualquier momento del procedimiento.

² Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Nº 40-94,

³ Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Belasista, S.R.L., Villamonte 1730-Piso 1, Buenos Aires. República de Argentina.

- El Querellante Exclusivo

Es cuando se trata de Delitos de Acción Privada, es decir que la persecución es privada, actuando como querellante la persona que es titular del ejercicio de la acción.

El Código Procesal Penal lo contempla en su artículo 122: "Querellante exclusivo. Cuando conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuara como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción."

3.5 Imputado

Es el sujeto contra el cual se deduce la pretensión jurídico-penal, aunque en el primer momento de la investigación queda individualizado como tal el detenido e indicado como participe de una infracción penal en cualquier acto inicial de procedimiento.⁴

El mismo cuerpo legal lo preceptúa en su artículo 70 que dice: "Denominación. Se denominara sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme."

3.6 El Defensor

Es el profesional de derecho que defiende, asiste y representa técnicamente al imputado durante la sustanciación del proceso, protegiéndolo e integrando su personalidad jurídica mediante el ejercicio de poderes independientes de su voluntad, en virtud del interés individual y por exigencia del interés público.⁵

El artículo 92 del Decreto 51-92 dice: "Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciera, el tribunal designara de oficio a mas tardar antes de que produzca su primera declaración sobre el hecho..."

3.6.1 Clases de Defensa

- 3.6.1.1 Defensa Material
- 3.6.1.2 Defensa Técnica
- 3.6.1.3 Autodefensa técnica

3.6.1.1 Defensa Material

Es la que se realiza mediante manifestaciones que el imputado puede hacer en el proceso, declarando cuantas veces quiera, tanto en la fase preparatoria como en el juicio, siempre que sus declaraciones sean pertinentes, pero también puede abstenerse de declarar de modo que en ese caso, la defensa se efectúa por simple silencio⁶.

⁴ Vélez Maricóade, Alfredo. Derecho Procesal Penal II, Tercera Edición, Marcos Lerner, Editora Córdoba, S.R.L. 1981 Página 151.

⁵ Vélez Maricóade, Alfredo. Derecho Procesal Penal II, Tercera Edición, Marcos Lerner, Editora Córdoba, S.R.L., Buenos Aires, Argentina. 1,981. Página 92.

⁶ Vélez Maricóade, Alfredo. Derecho Procesal Penal II. Tomo II, Tercera Edición, Marcos Lerner, Editora Córdoba, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1,981. Página 378.

1.2 Defensa Técnica
 es la que es ejercida por un abogado y solo por excepciones concedida al imputado, se ejerce mediante instancias, argumentaciones, alegatos u excepciones que se basan en normas de derecho sustantivo o procesal. Conociendo, conocimientos jurídicos que el imputado en la mayoría de casos, no tiene, y que sin ellos el no podría defenderse, y la defensa, por ende, no respondería a los fines de la misma⁷.

1.3 Autodefensa Técnica
 donde el imputado asume también la condición y ejerce los poderes jurídicos de un defensor, donde la defensa es facultativa, debido a que el hecho atribuido al imputado es simple, con lo cual la ley estima que el imputado puede defenderse por sí mismo.⁸

1.2 Objeto de la Defensa

Desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización, debe nombrarse un abogado defensor, con el objeto de que sus derechos como persona individual no sean violados.

7 Otros:

7.1 El Actor Civil:

Es la persona que aparece como damnificada por el delito, o como heredera de la víctima, demanda en el proceso penal la restitución del objeto del delito o la indemnización del daño material o moral sufrido, el cual fue cometido en su contra.⁹

7.1.1 Participación en el Proceso:

El objeto principal del actor civil es el pago de las responsabilidades civiles provenientes del daño.

El actor civil puede actuar quien este debidamente legitimada para reclamar por el daño directo. La solicitud de reparación deberá efectuarse antes de que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento, vencida esta oportunidad el juez la rechazara sin más trámite. Si el actor mismo, la acción reparadora se deberá dirigir siempre contra el imputado y procederá aunque este no estuviera individualizado.

En el procedimiento intermedio el actor civil debe concretar detalladamente los daños, así como el importe aproximado de la indemnización, si no la hiciera dentro del plazo de los seis días que tiene derecho para concretar sus daños se entenderá por desestimada la acción.

⁷ Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal II, Tomo II, Tercera Edición, Marcos Lerner, Editora Córdoba, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1.981. página 380.

⁸ Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal II, Tomo II, Tercera Edición, Marcos Lerner, Editora Córdoba, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1.981. página 380.

⁹ Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal II. Tomo II. Tercera Edición, Marcos Lerner, Editora Córdoba, S.R.L., Argentina, Buenos Aires, 1.981. página 151.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92, lo preceptúa en sus artículos del 129 al 134.

.2 Tercero Civilmente Demandado:

Es la persona que interviene en la relación procesal, porque se presume que según las leyes civiles responde indirectamente por el daño que el imputado causó en consecuencia del hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento o demandada. Es decir es el co-responsable del pago de las responsabilidades civiles.¹⁰

El Código Procesal Penal Decreto 51-92, lo contempla en su artículo 135 que dice: "Intervención forzosa, quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responde por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada ..."

.2.1 Facultades

El Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92, en su artículo 140 preceptúa: "El tercero civilmente demandado gozará de las facultades y prerrogativas necesarias para su defensa en todo lo concerniente a sus intereses civiles."

.3 Consultor Técnico

Es un cuerpo u órgano que informa o da su parecer técnico o especializado en una ciencia, arte o técnica según su capacidad de conocimiento en la materia de que ha sido objeto su intervención.¹¹

.3.1 Actividad

Los consultores técnicos son personas especializadas en alguna ciencia, arte o técnica, el cual son llamados al proceso cuando alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor. El consultor técnico presenciara operaciones periciales y hacer las observaciones correspondientes, pero no está facultado para emitir ningún dictamen.

El Artículo 141 del mismo cuerpo legal dice: "Consultores Técnicos. Si, por particularidades del caso, algunas de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá en el Ministerio Público o el tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las normas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhabil a este código."

El Consultor Técnico podrá presenciara las operaciones periciales y hacer las observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán

¹⁰ Vélez Maricó, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Tercera Edición, Marcos Lerner, Editora Córdoba, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1,981. p. 152.

¹¹ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, S.R.L., Villamonte 1730 Piso I, Buenos Aires, República Argentina.

constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o interpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso."

3.7.4 La Policía

La policía es un órgano auxiliar de Ministerio Público y de los Tribunales, actúa en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, y tiene por objeto investigar los hechos punibles perseguibles de oficio, individualizar a los sindicados, asimismo, reunir los elementos necesarios para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.

El artículo 112 del mismo cuerpo legal dice: "Función. La policía por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:..."

CAPITULO IV

- 4. El Imputado
 - 4.1 Concepto
 - 4.2 Situación Jurídica
 - a) Detención
 - b) Prisión Preventiva
 - c) Rebeldía
 - c.1 Concepto
 - c.2 Declaración de Rebeldía
 - c.3 Justificación de Rebeldía
 - c.4 Efectos de la Rebeldía
 - c.5 Presentación
 - 4.3 Duración de la calidad
 - 4.3.1 Adquiere la calidad de imputado
 - 4.3.2 La calidad del imputado cesa
 - 4.3.3 Cuando se recupera
 - 4.4 Capacidad Procesal
 - 4.5 Incapacidad Procesal
 - 4.5.1 Menor inimputable
 - 4.5.2 Demencia Probable
 - 4.5.3 Demencia Sobrevenida
 - 4.6 Imputados con privilegio
 - 4.7 Identificación del imputado
 - 4.7.1 Identidad física
 - 4.7.2 Medios de identificación
 - a) Generales del Imputado
 - b) Identificación Dactiloscópica
 - c) Reconocimiento por testigos
 - d) Identificación por cualquier otro medio
 - 4.7.3 Condiciones Personales
 - 4.8 Intervención del imputado en el Proceso como sujeto esencial de la relación jurídica
 - 4.9 Deberes del Imputado
 - 4.9.1 Presencia Personal
 - 4.9.2 Sujeción a Medidas
 - 4.10 Derechos tutelados del Imputado
 - 4.10.1 Derechos del Imputado
 - 4.10.2 Derecho a su libertad

El Imputado

Concepto

Es el sujeto esencial de la relación procesal a quien afecta la pretensión ídico-penal deducida en el proceso, pero asume esa condición, aun antes de que acción haya sido iniciada, toda persona detenida por suponersele participe de hecho delictuoso o indicada como tal en cualquier acto inicial de cedimiento."¹²

Nuestro Ordenamiento jurídico en su artículo 70 del Código Procesal Penal lo omnia así: "Denominación. Se denominara sindicado, imputado, procesado o sado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho ictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia denatoria firme."

De manera general, el imputado es aquella persona contra la cual se dirige el oceso penal. Sin embargo, para especificar su situación en el curso de las erentes etapas procesales se le denomina de las siguientes formas:

- Sindicado: Si existe señalamiento de la comisión de un hecho con apariencia delictuosa.
- Imputado: Si se dicta auto de procesamiento (fase de instrucción e intermedia);
- Acusado: Si se formula acusación oficial y se abre la fase de debate.
- Condenado: Si se dicta sentencia condenatoria.

2 Situación Jurídica

A través de la historia y de los diferentes épocas de cultura, nos revela cuan stinta ha sido la situación jurídica del imputado.

En el sistema acusatorio existe igualdad con el acusador, gozando generalmente libertad durante el desarrollo del proceso, con derecho para hacer asistido r un abogado, desde el primer momento, y de ser juzgado por sus jueces.

En el sistema inquisitivo se pretendió asegurar los mecanismos mas aptos para primir la delincuencia, aceptando una denuncia anónima como base del proceso, nvirtiendo al imputado en una victima, se le privo de su libertad durante la istentación del proceso, concibiendo la prisión preventiva como un comienzo de na, fue objeto de tortura y se le negó el derecho de defensa. En la actualidad l proceso penal es tutelar de la inocencia y de la libertad, señalándose así una lidad individualista, que desprecia un interés represivo de la sociedad, aciendo prevalecer el derecho de defensa y elevar la figura del imputado. Es andando el imputado deja de ser objeto de persecución, porque se le toma como una rsona con derechos y deberes que la ley disciplina, lo cual lo convierte en un jeto de una relación jurídica; debido a que nadie puede ser penado, sin juicio revio, ni considerado culpable, si una sentencia firma no lo declara como tal, i juzgado por otros jueces que los competentes, ni obligado a declarar contra

¹² Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal II, Tomo II. Tercera Edición, Marcos Lerner, Editora Córdoba, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1,981. página 335.

ismo en base a violencia física o moral, exigiendo que la primera declaración un medio de defensa y no de prueba. Teniéndose el principio de que la defensa imputado es una condición esencial del proceso, así como la libertad es una condición de la vida, siendo ambas irrenunciables porque su eficacia no depende de la voluntad individual, el imputado debe ser, necesariamente sujeto capaz de ejercer tal derecho, es decir, una persona que esté en condiciones adecuadas, a defender su libertad y su patrimonio toda vez que sean amenazados.

a situación jurídica del imputado durante el proceso puede tener esencialmente las siguientes modalidades:

Detención
Prisión Preventiva
Rebeldía

Detención

a detención es una medida coercitiva o cautelar esencialmente transitoria y de duración limitada.

a detención del imputado puede ser por acción directa de la Policía en delito flagrante, o por orden del Ministerio Público o del Juez de Instrucción.

El ordenamiento jurídico Penal adjetivo en su artículo 266 dice: "Orden de detención. En los casos en que el imputado se oculte o se halle en situación de rebeldía, el juez, aún sin declaración previa, podrá ordenar su detención. Si ya hubiere dictado la prisión preventiva bastara remitirse a ella y expresar el motivo que provoca la necesidad actual del encarcelamiento."

En embargo, cuando el imputado ha declarado, si el juez de instrucción estima necesario mantenerlo detenido, mientras se dicta el auto de procesamiento, debe ordenar expresamente de nuevo la detención.

Si el imputado declara ante el juez de Primera Instancia Penal de Instrucción luego se le mantiene detenido únicamente con base en la resolución dictada anteriormente por el agente Fiscal esa detención se convierte en ilegal, porque de lo que el imputado es puesto a su orden, la detención es de exclusiva competencia del juez de instrucción.

Además existen otras medidas privativas de libertad, todavía menos graves que la detención, son ellas la aprehensión y el arresto.

El cuerpo de leyes ya citada en su artículo 257, nos regula la Aprehensión, estableciendo que la policía deberá aprehender a quien sorprenda en flagrante delito o persiga inmediatamente después de la comisión de un hecho punible; así también autoriza a cualquier persona para practicar la aprehensión para así asegurar que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores; debiendo entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con los cosas recogidas al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima.

El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado, al juez de instrucción cuando estime que concurren los requisitos de ley, siendo y que es necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida privativa de la privación de libertad, o prescindir de ella, caso en el cual ordenará al sindicado."

Estas medidas cautelares como la detención, arresto y aprehensión, deben practicarse de acuerdo con el principio de mínimo perjuicio para el imputado.

• La Prisión Preventiva

Una de las características del sistema acusatorio, es que la prisión preventiva deja de ser la regla general, prevaleciendo la libertad del imputado, como una excepción la aplicación de otras medidas que aseguren su comparecencia en el juicio que se le sigue. Evitando al imputado traumatismos morales, sociales y económicos que provoca la prisión preventiva. Pero hay casos en que es necesario decretarse, porque pudiera sentirse amenazada la sociedad y como resultado se perdiera la confianza en la justicia. Así como evitar la fuga del procesado, que destruya, borre o altere las huellas del delito, haga desaparecer una prueba o continúe amenazando un bien jurídico tutelado y inclusive para proteger al acusado de reacciones violentas de la sociedad.

El Código Procesal Penal, en su artículo 259 nos indica: "Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él." Por lo tanto el juez que controla la investigación emitirá un auto de procesamiento.

También el artículo 261 nos menciona casos de excepción. En los delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad."

El artículo 264 del mismo cuerpo legal dice: "Sustitución. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

- 1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- 2) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- 4) La prohibición de salir sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- 5) La prohibición de concurrir determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- 6) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- 7) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad."

La prisión preventiva debe cumplirse en los lugares de reclusión destinados para tal efecto en base a las leyes o reglamentos respectivo, con el objeto de que los procesados siempre deberán estar aparte de los condenados y deberán ser tratados en todo momento como inocentes, con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal.

Así como también si se trata de un sujeto presumiblemente inimputable, deberá ser internado en un lugar de tratamiento especial.

El estado de prisión preventiva a que queda sujeto el imputado como consecuencia mediata del ejercicio de la acción penal se prolonga en principio durante toda la sustanciación del proceso hasta la sentencia, pero puede terminar antes de esta en base:

- a. Cuando el juez lo hace cesar de oficio cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o que se le sustituya por otra medida,
- b. O bien si de primera impresión estima que el imputado, aún en caso de condena, no se le privará de la libertad por un tiempo mayor al de la prisión preventiva ya sufrida.

c. La Rebeldía

c.1 Concepto

"Es toda desobediencia, oposición, resistencia o rebelión."¹³

El imputado puede ser declarado rebelde en los siguientes casos:

- Cuando no concurriere, sin grave y legítimo impedimento a una citación judicial.
- Cuando se fugare del establecimiento o de cualquier otro lugar en que se halle detenido,
- Cuando se ausente sin licencia del tribunal del lugar que se le fijó para su residencia,
- Cuando rehuyere de la orden de aprehensión emitida en su contra.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 en su artículo 79 dice: "Rebeldía. Será declarado rebelde el imputado que sin grave impedimento no compareciere a una citación, se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviere detenido, rehuyere la orden de aprehensión emitida en su contra, o se ausentare del lugar asignado para resistir, sin licencia del Tribunal..."

¹³ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Belassta, S.R.L., Villamonte Piso I, Buenos Aires, República Argentina.

Declaración de Rebeldía

Declarada la rebeldía por parte del tribunal, implica inmediatamente la revocación de la libertad que se le hubiere concedido, pero al mismo tiempo no suspende el procedimiento preparatorio, pero si suspende o impide la celebración del juicio en contra del imputado.

El Tribunal debe declarar la rebeldía por medio de un auto, dando la orden de citación, si antes no se hubiere dictado, y una vez que haya transcurrido el plazo de la citación o comprobada su fuga o la ausencia, o en virtud del informe del Director de la Cárcel o de la autoridad ante la que el imputado debía presentarse.

El mismo cuerpo legal lo contempla en su artículo 79 párrafo segundo y dice: "...La declaración de la rebeldía implicara la revocación de la libertad que le hubiere sido concedida al imputado y lo obligara al pago de las costas procesales..."

3 Justificación de Rebeldía

Una vez declarada la rebeldía si el imputado se presentará con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificaré por cualquier medio que sea, que no concurre hasta ese momento al tribunal donde fue citado debido a un grave y legítimo impedimento, la declaración de rebelde será revocada y no producirá efecto alguno.

El mismo cuerpo legal lo contempla en su artículo 80 párrafo cuarto dice: "...Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiera, el proceso continuara según su estado, respecto de este procesado."

4 Efectos de la Rebeldía

La declaración de rebeldía produce sobre el proceso los siguientes efectos:

No suspende el procedimiento preparatorio, naturalmente, el que puede seguirse en contra del rebelde lo mismo en contra de un desconocido. Ambas situaciones no constituyen obstáculo para que el fiscal ejecute los actos dirigidos al esclarecimiento de la verdad.

No obstante, cuando se trate de fuga del imputado, el debate será simplemente postergado si las partes habían sido convocadas a juicio, en cuyo caso, una vez atendido, se hará nuevamente el señalamiento, si ya se hubiere hecho o se hará por primera vez.

En consecuencia, si la rebeldía fuere declarada durante el juicio, este suspenderá con respecto al rebelde, pudiendo continuar para los demás imputados presentes si los hubiere.

A pesar de los problemas que se pueden presentar si existieren varios procesados, algunos rebeldes y otros no, la solución legal indicada sería forzosa. Puesto que todo procesado tiene derecho a una sentencia justa -si así puede decirse- la que debe ser dictada en la forma y oportunidad establecidas en la ley.

El artículo 80 dice: "La declaración de rebeldía no suspenderá el procedimiento preparatorio."
 bién en esto consiste la garantía del juicio previo.

La declaratoria de rebeldía implica la revocatoria de la libertad concedida, y obliga al imputado al pago de las costas causadas por la contumacia.

El mismo cuerpo legal lo establece en su artículo 80 párrafo tercero dice: La declaración de rebeldía implicará la revocación de la libertad que le hubiere o concedida al imputado y lo obligará al pago de las costas provocadas."

Presentación

Cuando el rebelde comparezca por propia voluntad o por la fuerza, la causa continuará según su estado, respecto de este procesado.

El mismo cuerpo legal lo contempla en su artículo 80 párrafo cuarto dice: Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que requiera, el proceso continuara según su estado, respecto de este cesado."

Duración de la calidad

Intentos a los derechos que corresponden al imputado, desde el comienzo de la investigación hasta que el proceso termine, es preciso establecer cuando se quiere y cuando cesa esa condición jurídica, es decir, qué actos le dan fin y que actos le ponen término.

.1 Adquiere la calidad de Imputado

En el momento en que la persona sea sindicada como tal en cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra, aunque todavía no se haya formalmente emitido un requerimiento de instrucción o de elevación a juicio.

El Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92 en el artículo 70, reza en que cuando adquiere la calidad de imputado, es cuando se le hace al imputado un señalamiento como posible autor de un ilícito penal aunque todavía no se halla formalmente emitido un requerimiento de instrucción o de elevación a juicio. Es decir, el que es citado por autoridad judicial por atribuírsele la participación de un hecho delictuoso; o es detenido bajo semejante imputación por orden judicial o aprehendido por la autoridad policial o un particular; o es señalada como participe en cualquier acto inicial de la investigación.

.2 La calidad del imputado cesa

En aquellos actos que ponen término al proceso, por ejemplo:

Cuando el juez de instrucción, mediante auto, rechace el requerimiento del fiscal de instrucción u ordene el archivo de la investigación.

El Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92 en su artículo 310 dice: Desestimación. El Ministerio Público solicitará al juez de primera instancia el archivo de la denuncia, querrela o la prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder. Si el juez no estuviere de acuerdo con el pedido de archivo, firme la resolución, el jefe del Ministerio Público decidirá si la investigación debe continuar a

cargo del mismo funcionario o designará sustituto."

Quando el Ministerio Público estime que no existe fundamento para promover el juicio solicitará el sobreseimiento.
En base a los artículos 325, 328 y 330 del Código Procesal Penal.

1. Lo mismo cuando el sobreseimiento dictado por el tribunal quede firme y definitivo.

Lo contempla nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 352 que literalmente dice así: "Sobreseimiento o archivo. En la misma oportunidad el tribunal podrá, de oficio, dictar el sobreseimiento cuando fuere evidente, una causa extintiva de la persecución penal, se tratará de un inimputable o exista una causa de justificación y siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate.

De la misma manera, archivará las actuaciones cuando fuere evidente que no se puede proceder."

1) Finalmente, también cesa la condición de imputado mediante sentencia condenatoria, en adelante la situación jurídica del sujeto será de condenado y no la de imputado.

En base al artículo 392 del Código Procesal Penal, que dice: "Condena. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuera posible...."

e) Naturalmente la sentencia absolutoria también pone término a la calidad del imputado, en base al artículo 391 que dice: "Absolución. La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolver, sobre las costas. Aplicará cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección."

4.3.3 Cuando se recupera

En relación con la misma causa, es posible que la persona recupere la condición de imputado, cuando se solicite el Recurso de Revisión y si es anulada la sentencia, el proceso podrá ser remitido a nuevo juicio. En consecuencia, desde antes de la anulación de la sentencia, cuando apenas se está tramitando el recurso, ya se refiere al sujeto como "imputado".

El Código Procesal Penal regula el Recurso de Revisión en los artículos 453 al 463.

Por lo anteriormente expuesto, es de hacer notar que en el actual código no existe un "sobreseimiento provisional"; solo existe el definitivo en base a los artículos 328, 330 y 352 del Decreto 51-92.

El artículo 18 del mismo cuerpo legal establece Cosa Juzgada dice: "Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo."

En consecuencia, el mismo sujeto no puede verse de nuevo como imputado porque no se puede reabrir el mismo de conformidad con el Principio Non Bis en Idem.

4.4 Capacidad Procesal del Imputado

Como es sabido, la capacidad de los sujetos de derecho en relación con el proceso pueden distinguirse bajo dos aspectos distintos.

La primera es "legitimatio ad causam", que es la capacidad para adquirir la condición de imputado; la segunda "Legitimatio ad procesum" o capacidad para actuar validamente en el proceso.

La analizaremos una por una.

"LEGITIMATIO AD CAUSAM"

Tiene la capacidad para adquirir la condición del imputado toda persona viva, salvo: ¹⁴

a) Los Jefes de Estado extranjeros que se encuentran en el territorio nacional, y los, Agentes Diplomáticos de otros estados y demás personas que gocen de inmunidad penal, según los convenios internacionales aceptados por Guatemala. Nuestra ley sustantiva los regula en sus artículos 4 y 5 del Código Penal, Decreto 17-73.

b) Los menores de 18 años

c) Los funcionarios públicos que conforme a la Constitución Política gocen de inmunidad

En realidad, cuando se refiere a funcionarios públicos, no hay más que los diputados son los que gozan de verdadera inmunidad por las injurias y calumnias proferidas en el ejercicio de sus funciones, en base al artículo 161 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En lo referente a los otros funcionarios públicos como Magistrados de Organismo Judicial, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Presidente de la República y Contralor General de la República, nuestra Constitución Política lo establece en sus artículos 206 y 233.

La inmunidad de que gozan es sólo un obstáculo de momento para el ejercicio de la acción, pero pueden adquirir la condición de imputado, una vez que mediante el procedimiento previsto para tal efecto el obstáculo halla sido salvado. Los menores de 18 años, como bien es sabido, son referidos a la Jurisdicción de Menores.

En conclusión, las personas a que hemos hecho alusión no pueden adquirir la condición de imputado, pues penalmente carecen de capacidad pasiva para ser parte en un proceso penal.

¹⁴ Castillo Barrantes, J. Enrique. *Ensayos sobre la Nueva Legislación Procesal Penal, Segunda Edición*. Revisado y Actualizado con la colaboración de Víctor Dobles Ovaras, Editorial Juritexto, San José, Costa Rica, 1,992. Página 122.

EGITIMATIO AD PROCESUM*

Como principio, toda persona viva tiene capacidad procesal salvo:¹⁵

El menor de 18 años nuestra ley sustantiva lo regula en los artículos 17, 23 y 20 de la Constitución Política, y;

Los inimputables

En este caso el inimputable deberá ser internado en un centro especial para tratamiento, y no a prisión hasta que este se recupere. Siendo necesario que el inimputable este representado por un defensor nombrado por el mismo y si no tuviera, el tribunal le nombrará uno de oficio para que lo represente en el juicio.

Nuestra ley sustantiva Decreto No. 17-73 Del Congreso de la República lo contempla en sus artículos 23, 32, 84 y 97.

El Código Procesal Penal lo contempla en su artículo 77 dice: "Internación o observación. Cuando para la preparación del informe sobre el estado psíquico del imputado fuere necesaria su internación en un hospital psiquiátrico, la medida sólo podrá ser ordenada por el juez de primera instancia, o por el tribunal competente, según el caso. La medida se ordenará por resolución fundada, tomándose las disposiciones precautorias que el caso amerite.

La internación no podrá sobrepasar, en su conjunto, un mes de duración." El mismo, en su artículo 264 inciso 2 nos establece sobre la Sustitución. El juez o Tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias medidas cautelares, inciso 2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.

El artículo 273 inciso 2 dice: "Internación provisional. Se podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial, cuando medien los siguientes requisitos:

La comprobación por dictamen de dos peritos, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan peligroso."

El artículo 352 del Código Procesal Penal dice: "Sobreseimiento o archivo. En la misma oportunidad el tribunal podrá, de oficio, dictar el sobreseimiento cuando fuere evidente, una causa extintiva de la persecución penal, se tratará de un inimputable o exista una causa de justificación, y siempre que para probar el motivo no sea necesario el debate."

Si durante la tramitación del proceso permanece en ese estado, el mismo debe suspenderse hasta que se recupere, si no se estaría violando su derecho de defensa, en base a los artículos 12 de la Constitución Política y 20 del Código Procesal Penal.

¹⁵ Castillo Barrantes, J. Enrique. Ensayos sobre la Nueva Legislación Procesal Penal, Segunda Edición, Revisado y Actualizado con la Colaboración de Dr. Dobles Ovaras, Editorial Juritexto, San José, Costa Rica, 1,992. Página 122.

Incapacidad Procesal

Los motivos por los cuales el imputado adquiere la incapacidad procesal son siguientes:

Menor inimputable
Demencia probable
Demencia sobreviniente

.1 Menor Inimputable

Nuestra ley sustantiva lo regula en su artículo 23 del Código Penal, así: Usas de Inimputabilidad. No es imputable: 1) El menor de edad..."

También nuestro ordenamiento jurídico adjetivo en su artículo 487 dice: "Además, el presente capítulo no rige para los menores de edad que estarán a lo que dispone el Código de Menores respectivo."

Con lo que se establece que el menor es inimputable y no se le podrá seguir proceso alguno.

.2 Demencia Probable

Cuando el imputado sea sometido provisionalmente a una medida de seguridad (internación en un establecimiento especial), porque así lo estime el juez, basándose como base el dictamen de dos peritos de que el imputado en el momento de cometer el hecho, padecía de una enfermedad mental que lo hace inimputable. En este caso, la adopción provisional de la medida de seguridad, por parte del juez, tiene por objeto el reconocimiento real y concreto de la incapacidad del imputado para intervenir en el proceso. Llegando a la conclusión de que si el imputado no tiene la aptitud de entender y de querer, circunstancias indispensables para ejercer su derecho de defensa en el proceso por demencia probable es necesario que intervenga otra persona como sustituto con las facultades que ordena la ley.

En su caso allí donde surge el tutor, y a falta de este, el defensor, asume la función de sustituto procesal y no la de un mero representante, pues actúa en su nombre y por derecho procesal propio.

El defensor tendrá en el proceso los derechos que le corresponden al imputado, con absoluta independencia de este. Por ejemplo, el defensor puede recurrir una resolución judicial aunque el imputado no lo haga, y aún en contra de la voluntad del imputado. De acuerdo con lo anteriormente dicho, es evidente que la omisión de nombrar este un defensor, produce nulidad absoluta por falta de intervención del imputado. En otras palabras, la intervención de un individuo que probablemente enfermo mental no tiene eficacia, sin perjuicio de que pueda haber circunstancias importantes para su defensa.

El Código Procesal Penal, en el artículo 76 contempla lo relativo a la incapacidad del imputado dice: "El trastorno mental del imputado provocará la suspensión de su persecución penal hasta que desaparezca esa incapacidad."

El perjuicio de las reglas que rigen el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección, la comprobación de esa incapacidad impedirá el procedimiento intermedio, el juicio y toda labor crítica del comportamiento

que se le atribuye, pero no inhibiera la averiguación del hecho o que se continué el procedimiento con respecto a otros imputados.

La incapacidad será declarada por el tribunal competente, según el estado del juicio.

Sospechada la incapacidad, el Ministerio Público o el tribunal competente ordenará la peritación correspondiente. Sin perjuicio de su propia intervención, los derechos procesales del imputado podrán ser ejercidos por su tutor, y si no lo tuviere, por el defensor."

Nuestro ordenamiento jurídico también lo regula en su artículo 273 inciso 2 que dice así: "Internación provisional. Se podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial, cuando medien los siguientes requisitos:

2) La comprobación por dictamen de dos peritos, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan peligroso."

4.5.3 Demencia Sobreviniente

Sí después del hecho y durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el juez ordenará la suspensión del proceso y la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo Director dará cuenta al Juez sobre el estado del enfermo. La suspensión tiene como propósito impedir el interrogatorio del imputado y el juicio seguido en su contra, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga el proceso contra los demás procesados. Si el imputado curase, la causa continuara.

El Código faculta al Juez, de que si el procesado muestra signos de enajenación mental tiene que suspender la declaración indagatoria, pero al mismo tiempo no se paralizarán las diligencias de la investigación, y terminada la misma no suspenderá el proceso hasta que el demente recupere el uso de su razón. Las leyes mencionadas consagran una incapacidad procesal (para actuar), que se funda en la imposibilidad de que el imputado sin facultad para entender y querer, ejerza su defensa.

El Código Procesal Penal en su artículo 77 dice: "Internación para observación. Cuando para la preparación del informe sobre el estado psíquico del imputado fuere necesaria su internación en un hospital psiquiátrico, la medida sólo podrá ser ordenada por el juez de primera instancia, o por el tribunal competente, según el caso. La medida se ordenará por resolución fundada, tomándose las disposiciones precautorias que el caso amerite. La internación no podrá sobrepasar, en su conjunto, un mes de duración."

El artículo 485 inciso 1 dice: "Cuando el imputado sea incapaz, será representado por su tutor o por quien designe el tribunal, con quien llevará a cabo todas las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal."

El artículo 505 inciso 1 dice: "En el caso de incapacidad intervendrá el tutor, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida de seguridad y corrección."

4.6 Imputados con Privilegios

No obstante el principio constitucional de que "todos los habitantes son iguales ante la ley", se establece ciertas inmunidades y privilegios a favor de algunos funcionarios públicos, por la función que desempeña dentro de la misma. Las personas que gozan de tales inmunidades o privilegios no pueden ser sometidos a proceso o no pueden serlo directamente. Entre estos tenemos los casos que se dan:

a) Inmunidad por opiniones Parlamentarias:

Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

La inmunidad es plena en cuanto importa la total irresponsabilidad penal del legislador; pero no constituye realmente un privilegio personal sino una exención por las opiniones o discursos que aquel emita durante el ejercicio de su cargo.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 161 párrafo tercero lo establece en forma clara al regular "b) Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos en el desempeño de su cargo..."

Así también el Código Procesal Penal en su artículo 293, cuando norma lo relativo al Antejuiicio.

Por lo antes expuesto, la Constitución Política de Guatemala, estipula que personas gozan de ese privilegio, debido a los cargos que ocupan en las diferentes esferas.

Entre estos tenemos: Diputados artículo 161 inciso a y b, de la Constitución Política de República de Guatemala que dice: "Prerrogativas de los Diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozaran, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas: a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, Si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en el que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la junta directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuiicio correspondiente. b) Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo."

El Presidente de la República, Vice Presidente, Ministros, Magistrados y Jueces de la Corte Suprema de Justicia, Gobernador, Alcalde, Contralor General de Cuentas, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, Procurador de los Derechos Humanos, el mismo cuerpo legal en

artículo 165 inciso h dice: " Declarar si a lugar o no ha formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República..."

El artículo 206 preceptúa el derecho de antejuicio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozaran del derecho de antejuicio en la forma que lo termina la ley..."

El artículo 227 dice: " Gobernadores. "... El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, será reunir las mismas calidades que un Ministro de Estado y gozara de las mismas inmunidades de este..."

El artículo 233 dice: "...Elección del Contralor General de Cuentas. Gozara de las mismas inmunidades que los magistrados que la Corte de apelaciones..."

El artículo 252 dice: "Procuraduría General de la Nación. El Procurador General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia."

El artículo 258 dice: "Derecho de antejuicio de los alcaldes. Los alcaldes no podrán ser detenidos ni enjuiciados, sin que proceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de flagrante delito."

El artículo 270 dice: "Requisitos de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad... Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozaran de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema."

Y por último, el artículo 273 dice: "Comisión de Derechos Humanos y Procurador de la Comisión... Gozara de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso."

7. Identificación del Imputado

4.7.1 Identidad Física

4.7.2 Medios de Identificación

4.7.3 Condiciones Personales

7.1 Identidad Física

La identidad física del presunto sindicado de la comisión de un hecho ilícito, tiene como finalidad individualizarlo, para establecer que si la persona que es sometida a un proceso es la misma contra la cual se dirige la pretensión penal. En base a los datos suministrados por el mismo, para así distinguirlo de los otros individuos sometidos al mismo proceso.

La ley establece que cuando hubiere duda sobre los datos proporcionados por el imputado u obtenidos por otros medios, en relación a su nombre y demás circunstancias personales, no alteraran el curso del proceso sin perjuicio de que se obtengan en cualquier estado del mismo.

Para Carnelutti, la identidad física del imputado, debe tener una incidencia entre la persona indicada y la persona sometida al juicio", debido que es esencial para perfeccionar y desarrollar la relación procesal, puesto que implica, la individualización de la persona física a quien se le atribuye que participó en un delito, y no simplemente la determinación de los datos les para identificarla. ¹⁶

Longhi dice: "el proceso se constituye contra la persona del imputado y no tra su nombre, que lo esencial en un juicio es la realidad de la relación entre el imputado y el hecho delictuoso que se le atribuye, y no entre el hecho y el nombre del imputado; que el nombre no es más que un modo, uno de los modos, más común y conocido civilmente para la identificación de las personas; no el modo y exclusivo"¹⁷

2. Medios de Identificación

En la primera oportunidad se deberá proceder a identificar al imputado, ya sea por los datos que el mismo suministre antes de prestar su primera declaración, bien por testigos u otros medios que se consideren útiles para individualizarlo.

La identificación del imputado debe tomarse:

Generales del imputado

Identificación dactiloscópica

Señas particulares

Reconocimiento por testigos

Identificación por cualquier otro medio cuando se originan dudas sobre la identidad del declarante, se procederá a acreditar esta por medios conducentes, por ejemplo la fotografía, la antropología, la dactiloscopia, testigos o informes.

Esto está establecido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 72 del Código Procesal Penal que dice: "Identificación. En la primera oportunidad el imputado será identificado por su nombre, datos personales y señas particulares. Si se abstuviese de proporcionar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos o por otros medios que se consideren útiles. La falta de los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad, aunque durante la ejecución penal. Si fuere necesario se tomarán fotografías o se podrá recurrir a la identificación dactiloscópica o a otro medio semejante."

Generales del Imputado

Las generales del imputado son los datos que el mismo suministra cuando se presta su primera declaración, son los primeros que sirven, para identificarlo. Obligando al juez al imputado a decir su nombre, apellidos y demás datos personales.

¹⁶ Carnelutti, Francesco. Lecciones sobre el Proceso Penal. Tratado Santis Melendo, Buenos Aires, 1,950. I. Página 196.

¹⁷ Longhi, Tomás de Bernieri. Identificación de la Persona del Imputado, Revista Penal, 1,972. Página 72.

Así lo establece el artículo 82 del Código Procesal Penal que dice: "Desarrollo. Se comenzara por invitar al sindicado a dar su nombre, apellido, sobre-nombre o apodo si lo tuviere, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, principales lugares de residencia anterior y condiciones de vida, nombre del cónyuge e hijos y las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda, a expresar si antes ha sido perseguido penalmente y, en su caso, porque causa, ante que tribunal, que sentencia se dicto y si ella fue cumplida. En las declaraciones posteriores bastara que confirme los datos ya proporcionados..."

b) Identificación Dactiloscópica

El imputado deberá ser identificado por sus impresiones digitales, mediante una oficina técnica respectiva, con la intervención de peritos oficiales sobre dactiloscopia.

El mismo cuerpo en su artículo 72 se refiere a esto en su párrafo segundo: "Si fuere necesario, se tomaran fotografías o se podrá recurrir a la identificación dactiloscópica o a otro medio dactiloscópico."

c) Señas Particulares

También es posible, desde luego identificar al Imputado por las señas particulares que tuviere y que se pongan de manifiesto, obtenidos por informe policial, por una inspección judicial o pericial.

El mismo cuerpo legal en su artículo 72 dice: "Identificación. En la primera oportunidad el sindicado será identificado por su nombre, datos personales y señas particulares..."

d) Reconocimiento por testigos

El reconocimiento por testigos es otro medio para identificar al imputado cuando se niega a dar sus generales o los da falsamente, o para establecer su identidad física si se duda que la persona del imputado es la misma persona contra la cual se procede. Otro mecanismo es que el juez puede también hacerlo reconocer por testigos en rueda de presos.

El artículo 246 del mismo cuerpo legal que dice: "Reconocimiento de personas. Cuando fuere necesario individualizar al imputado, se ordenara su reconocimiento en fila de presos de la manera siguiente: ...

e) Identificación por cualquier otro medio

Finalmente la identificación se podrá hacer por cualquier otro medio que el juez considere oportuno, sin limitación alguna. La misma ley deja abierta la posibilidad de usar todo procedimiento que la ciencia aconseje.

El artículo 72 del Código Procesal Penal dice: "... Si se abstudiese de proporcionar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos o por otros medios que se consideren útiles. La duda sobre los obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad, aún durante la ejecución penal. Si fuere necesario, se tomarán fotografías o se podrá recurrir a la identificación dactiloscópica o a otro medio semejante."

4.7.3 Condiciones Personales

En lo relativo a las condiciones personales del imputado, para fijar la pena, no basta averiguar si existe un delito y en que forma se cometió, es necesario que se tome en cuenta la personalidad moral y psíquica del imputado.

Por lo que el juez debe de averiguar en que circunstancias cometió el imputado el delito, tomando en cuenta los agravantes o atenuantes, los datos personales del sindicado, su edad, facultades mentales, educación, costumbres, condición y medios de vida, situación económica, vínculos de parentesco, amistad o enemistad con la víctima, los motivos que tuvo para delinquir y las circunstancias que revelan su mayor o menor peligrosidad, a fin de que la sanción en caso de ser impuesta se adecuada a ella.

Por ser esta una tarea tan delicada para lo que es la individualización de la pena, es necesario que el juez, además de su competencia jurídica, deba poseer conocimientos psicológicos, antropológicos y sociales.

Nuestra ley sustantiva, Decreto 17-73, en su artículo 65 para la Fijación de la Pena establece: "El juez o tribunal determinara, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de este y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho, apreciadas tanto por su numero como por su identidad o importancia..."

4.8 Intervención del Imputado en el Proceso como sujeto esencial

La intervención del imputado es indispensable, porque la justicia no se puede aplicar sin su presencia, debido a que el mismo es el sujeto esencial de la relación procesal por el carácter público de ésta y tomándose como base el principio de inviolabilidad de la defensa que exige que su intervención sea tan imprescindible como para superar su propia voluntad y aun en contra de ella.

Por lo que se hace necesario que el imputado esté jurídicamente presente en el proceso puesto que su fuga hace imposible la actuación de la ley penal. También es necesario que el imputado debe de comparecer ante una citación judicial, so pena de ser compelido por la fuerza pública y hasta privado de su libertad, acatando así las ordenes del órgano jurisdiccional.

El sindicado o imputado podrá ser llamado por el Ministerio Público o concurrir voluntariamente a éste para proporcionar las explicaciones que se le pidan o las que él desee dar. Sin embargo, la interrogación de los detenidos o lo sindicados de delito como lo establece la Constitución, sólo podrá formularla la autoridad judicial competente. La declaración indagatoria deberá reunir todos los requisitos señalados en la ley.

Si se originan dudas sobre la identidad del declarante, se procederá a acreditar ésta por los medios conducentes, como por ejemplo la fotografía, la antropometría, la dactiloscopia o por medio de testigos e informes.

La determinación de la edad y el estado mental del imputado, tienen por objeto averiguar si es o no capaz. Para acreditar la edad y comprobar su identidad, se

rá a las actuaciones la certificación de la inscripción de nacimiento dada por el Registro Civil o su Partida de Bautismo en caso de no estar rito en el Registro. Y si no fuere posible contar con la documentación antes ionada de manera inmediata, en el caso de que existiere la duda de la edad imputado, se determinará por un informe médico, previo examen físico. Y si e menor de 18 años, no podrá instruirse proceso penal y será sometido al men del Código de Menores.

Simismo, están exentos de responsabilidad penal los enfermos mentales y el se halle en estado transitorio de trastorno mental, cuando el mismo no fue ado de una manera deliberada. Si el Ministerio Público o el juez advierten cios, someterán al sindicado o imputado a observación médica. En este caso, ordenará su traslado a un Hospital Psiquiátrico y en base a un informe endido por hospital, el Ministerio Público o el juez decidirá si es etido a proceso penal, para lo cual se requiere de capacidad legal.

También el imputado está obligado a comparecer, bajo amenaza de ser declarado elde, ante el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, y si no pareciere podrá dictarsele orden de captura; pero de Conformidad con la stitución no está obligado a declarar. También se da el caso de que puede parecer voluntariamente cuando lo considere necesario ante dichos órganos para oner, informar o explicar acerca de los cargos formulados en su contra.

La primera declaración que se le tome después de la detención en los casos en ésta proceda, deberá ser dentro de las 24 horas siguientes a su captura; o la detención acordada por tribunal, ya sea de oficio o a petición de parte, ra que declare sobre los cargos que se le imputan denominándose a toda esta ividad indagatoria, la cual debe practicarse ante el juez de conocimiento con s formalidades de ley y de ser posible ante la presencia de un defensor.

El Decreto 51-92 en su artículo 173 estipula en que casos la presencia del putado es necesaria: "Citación. Cuando la presencia de alguna persona sea cesaria para llevar a cabo un acto, o una notificación, el Ministerio Público juez o tribunal la citara por medio de la policía, en su domicilio o idencia en el lugar donde trabaja..."

El mismo cuerpo legal en su artículo 255 dice: " Citación. Cuando fuere cesaria la presencia del sindicado se dispondrá su citación o conducción."

Sin embargo, claro esta, que la relación procesal puede constituirse lidamente sin la intervención del imputado, cuando la pretensión se dirige icialmente contra un desconocido o un rebelde. Así lo contempla el artículo) del decreto 51-92 que dice: "Rebeldía. Será declarado rebelde el imputado que in grave impedimento no compareciere a una citación, se fugará del stablecimiento o lugar en donde estuviere detenido, rehuyere la orden de prehensión emitida en su contra, o se ausentare del lugar asignado para residir, in licencia del tribunal.

La declaración de rebeldía será emitida por el juez de primera instancia o el ribunal competente, previa constancia de la incomparecencia, fuga o ausencia, xpidiendo orden de detención preventiva. Se emitirá también orden de arraigo nte las autoridades correspondientes para que no pueda salir del país.

fotografía, dibujo, datos y señales personales del rebelde podrán publicarse en los medios de comunicación para facilitar su aprehensión inmediata."

Comando en cuenta el papel que juega el imputado dentro del proceso, ya que el sujeto principal del mismo, el Decreto 51-92 le otorga derechos y garantías que él puede aplicar para su defensa. Entre estos tenemos el artículo 71 del nuevo cuerpo legal que dice: "Derechos. Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí mismo o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una posible persona como posible autor de un hecho punible o de participación en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece. Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código conceden."

La declaración del sindicado es un acto voluntario y un derecho mediante el cual, si lo desea, puede alegar en su favor, exponer las circunstancias que lo libran en causas de inculpabilidad o en inimputabilidad; negar el dolo o declarar la culpa o justificar su acción. Siendo por su naturaleza un acto voluntario, el procesado está dispensado de prestar juramento previo, limitándose sólo a exhortar a decir la verdad.

Por lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión y en base al derecho procesal moderno, que la confesión es más un medio de defensa que de prueba y prestada durante la fase de instrucción es un medio de información, o, en todo caso, un indicio.

En cada etapa procesal el inculcado tiene el derecho de exponer y pedir que se consideren sus puntos de vista en el procedimiento. También tiene el derecho de audiencia y el de hacer valer circunstancias de descargo desde el primer acto del procedimiento, así como señalar medios de investigación y de prueba.

Las garantías constitucionales que lo protegen impiden todo recurso físico, al, coactivo o sugestivo para obtener por la vía de la confesión el esclarecimiento de los hechos. El silencio o la negativa a declarar o a responder no constituye ningún indicio de culpabilidad, ni mucho menos una presunción implícita o tácita.

El juez o el Ministerio Público deben pedirle al procesado la versión de los hechos punibles que se le sindicaron y podrán formular preguntas para ampliar o aclarar lo expuesto. El interrogatorio obtenido por preguntas artificiosas o engañosas es prohibido.

La confesión no dispensa al juez de instrucción de la práctica de todas las diligencias necesarias para establecer la verdad de lo aceptado y la existencia del delito. Será el tribunal de sentencia el que examine si es, el que confiesa realmente el autor y cómo llegó a la comisión del hecho.-

Por sí mismo, se exhibirán al procesado todos los objetos que constituyen el medio del delito o los que el juez considere conveniente y sea posible, a fin

que los reconozca. También se le interrogará sobre la procedencia de dichos objetos, destino u la razón de haberlos encontrado en su poder. Será interrogado sobre cualquier otra circunstancia que conduzca al esclarecimiento de la verdad. Cuando el delito por su naturaleza lo exige, el juez podrá, sin emplear ninguna presión, pedirle que escriba en su presencia algunas palabras o frases.

El artículo 334 del mismo cuerpo legal dice: "La Declaración del Imputado. En ningún caso el Ministerio Público acusara sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar. Sin embargo en las causas sencillas, en que no se considere necesario escucharlo personalmente, bastara con otorgarle la oportunidad de pronunciarse por escrito, sin perjuicio de su derecho a declarar."

El artículo 320 del Decreto 51-92 dice: "Auto de Procesamiento. No se podrá dictar un auto de procesamiento, sino ha sido indagada la persona contra la que se emita.

En consecuencia esta declaración es indispensable, porque constituye, no un medio de prueba, como por lo que general se piensa, sino un medio de defensa que la Constitución asegura expresamente; porque antes de proseguir el proceso, es necesario oír al imputado y darle la oportunidad para que se defienda.

El artículo 12 de la Constitución Política, establece el derecho de defensa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimiento que no estén preestablecidos legalmente."

Por mandato constitucional y en base al artículo antes mencionado y tomando en consideración el Principio de Inviolabilidad de la defensa el imputado goza en todo momento de dicho privilegio.

El Decreto 51-92, en su artículo 81 que contempla lo relativo a la declaración del sindicado dice: "Se le hará saber antes de su declaración el hecho que se le atribuye, las circunstancias en que pudo haberlo cometido; la calificación jurídica provisional; un resumen de los elementos de prueba existentes así como también que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en perjuicio de él. Así como en las declaraciones que preste en la fase preparatoria se le hará saber que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho."

También los artículos 85, 86 y 87 del mismo cuerpo legal contempla que la declaración del imputado no se podrá usar medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinar a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconvencciones tendientes a obtener su confesión. En el interrogatorio las preguntas serán claras y precisas; no serán permitidas que las mismas sean capciosas o sugestivas para perjudicarlo. También se da el caso de que si el sindicado hubiera sido aprendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar de su aprehensión. Por lo que juez le proporcionara los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar

presente un defensor.

En las diferentes fases del Proceso Penal la situación del imputado se da en distintas formas; como por ejemplo durante el procedimiento intermedio la declaración será recibida por el juez de primera instancia, cuando así lo solicitaré el imputado.

Durante el debate, la declaración se recibirá en la oportunidad y en la forma prevista por este Código. EL imputado podrá declarar cuantas veces quiera siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca como un procedimiento dilatorio.

También el imputado tiene derecho a elegir un traductor y ha velar que se cumplan con los preceptos contenidos en relación a su declaración, en base a los artículos 90 y 91 del Decreto 51-92.

Para que la relación procesal se perfeccione debe de existir una acusación, la cual debe ser debidamente intimada es entonces cuando el imputado asume en ese momento la calidad de acusado. El Código Procesal Penal en su artículo 355 preceptúa que el acusado asistirá a la audiencia libre de su persona, pero el presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesaria para impedir su fuga o actos de violencia.

El mismo cuerpo legal en su artículo 370 dice: "Declaración del acusado. Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicara con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuara aunque no declare. Permitirá, en principio, que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación. Podrán interrogarlo el Ministerio Publico, el Querellante, el Defensor y las partes civiles. Luego podrán hacerlo los miembros del Tribunal si lo considera conveniente..." El mismo cuerpo legal en su artículo 372 dice: "Facultades del Acusado. En el curso del debate, el acusado podrá hacer todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiera abstenido, siempre que se refieran al objeto del debate..."

También el imputado puede ser compelido a la audiencia solo en determinados casos cuando actúa como mero objeto de la prueba, cuando fuere necesario practicar un reconocimiento, una inspección corporal o mental, o una pericia sobre su persona.

El Código Procesal Penal, regula lo relativo a la prueba en sus artículos 181, 182, 183 y 186.

Al Reconocimiento, lo establece en sus artículos 244, 246 y 249 del Decreto 51-92.

En cuanto a la inspección corporal o mental, en su artículo 194 Decreto 51-92.

Y a la pericia en su artículo 225, Decreto 51-92.

Además si la acusación fuere ampliada, es necesario que la nueva intimación personal, es decir que el Presidente haga comparecer al imputado a la sala de juicio con el fin de que le comunique la nueva circunstancia que se le atribuye para que pueda defenderse y no sean violados sus derechos.

Dicha situación la contempla el Decreto 51-92 en su artículo 373 que dice: "En el caso de ampliación de la Acusación. Durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiera sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modificaré la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integrará la continuación delictiva..."

En caso que el imputado asiste a la audiencia, entonces si es imprescindible la declaración o su manifestación de que no quiere declarar, bajo pena de nulidad; así como es al último que se le da la oportunidad de intervenir en el debate; por ser el protagonista principal del juicio junto al agraviado.

El artículo 382 párrafo VI del Código Procesal Penal dice: "...Si estuviere presente el agraviado que denunció el hecho, se le concederá la palabra, si desea intervenir. Por último, el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que agregar, concediéndola la palabra, y cerrará el debate..."

Como una excepción, puede hacerse representar durante el juicio por un defensor con poder especial, en lo relativo a los delitos de acción privada o a instancia de parte.

El Código Procesal Penal en sus artículos 106 y 130 contempla lo relativo a la Defensor Mandatario y a la Representación.

El artículo 478 párrafo segundo del mismo cuerpo legal preceptúa que en los juicios por delitos de acción privada el imputado podrá ser representado durante todo el procedimiento por un mandatario con poder especial.

9. Deberes del Imputado

El imputado como sujeto de la relación procesal y por el papel que juega dentro de la misma está sometido a una serie de deberes que tiene que cumplir. Dentro de esos deberes tenemos:

9.1 Presencia personal

Como hemos visto se establece que el imputado tiene el deber de comparecer ante el tribunal siempre que su presencia sea requerida, so pena de ser compelido por la fuerza pública.

En relación a lo antes expuesto, el Código Procesal Penal en su artículo 173 o anota: "Citación. Cuando la presencia de alguna persona sea necesaria para llevar a cabo un acto, o una notificación, el Ministerio Público o el juez tribunal la citará por medio de la Policía Nacional en su domicilio o residencia en el lugar donde trabaja..."

.2 Sujeción a medidas coercitivas

La Ley contempla las medidas restrictivas de la libertad personal del imputado, de modo que este tiene, el deber de someterse a ellas no obstante su condición de simple sospechoso.

Dentro de esas medidas coercitivas el Código Procesal Penal, las regula en el título VI, Sección Primera, Coerción Personal del Imputado en sus artículos del 269 al 269.

0 Derechos Tutelados del Imputado

0.1 Derechos del Imputado

0.2 Derecho a su Libertad

Analizada la concepción del imputado como mero objeto del proceso, y llegando a definir su figura como sujeto esencial de la relación jurídica es necesario enumerar los derechos jurídicos que la ley le otorga y reconoce el cual los clasifica:

0.1 Derechos del Imputado

Como uno de los privilegios que tiene toda persona individual la ley concede al imputado determinados derechos dentro del proceso y a la vez responde a los intereses jurídicamente tutelados dentro del mismo.

Los son:

a) El Derecho de Defensa, ya sea material y formal, que se traducen en una serie de derechos jurídicos, los cuales son recogidos en la Constitución Política, tomando como base al Principio de Inviolabilidad de la defensa. La Constitución Política de la República, contempla lo relativo a la defensa del imputado en los siguientes artículos:

Artículo 4 que dice: "Libertad e Igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menos cabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta honorable entre sí."

Artículo 6: "Detención Legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librado con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o delito en flagrancia. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos en ninguna otra autoridad. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los funcionarios, de oficio, iniciaran el proceso correspondiente."

Artículo 12: "Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente."

Artículo 14: "Presunción de Inocencia y Publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los Abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata."

Artículo 17: "No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda."

Artículo 46: "Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno."

El Código Procesal Penal, también contempla esos derechos que le asisten al imputado en los artículos:

Artículo 14: "Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección..."

Artículo 16: "Respeto a los Derechos Humanos. Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les impongan la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos."

Artículo 20: "Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante Tribunal competente, en el que se hallan observado las formalidades y garantía de ley."

El artículo 21 dice: "Igualdad en el Proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozaran de las garantías y derechos que la constitución y las leyes establecen, sin discriminación."

Dentro de ese mismo contexto, existen otros derechos que le asisten:

- 1) Presentarse ante juez competente a fin de declarar, en base al artículo 81 Decreto 51-92.
- 2) Declarar cuantas veces quiera, siempre que se declaración tenga relación con la causa y no sea un procedimiento meramente dilatorio y perturbador, artículo 15 Decreto 51-92.

- 3) Abstenerse de declarar, de conformidad con el artículo 81 párrafo segundo y 334 del Decreto 51-92.
- 4) Elegir hasta dos defensores, artículo 96 Decreto 51-92.
- 5) Comunicarse con sus defensores, siempre que no sea durante el interrogatorio o se encuentre incomunicado, artículo 372 Decreto 51-92.
- 6) Proponer medios de investigación durante la etapa preparatoria y ofrecer la prueba a producirse en el juicio, artículos 181, 182 y 347 del Decreto 51-92.
- 7) Interponer excepciones durante la investigación, artículo 294 Decreto 51-92.
- 8) Asistir a juicio y al examen de testigos que declaren en su domicilio por no poder concurrir al tribunal por estado físicamente impedidas, artículos 207 y 210 decreto 51-92.
- 9) Asistir a las diligencias de anticipo de prueba, artículo 348 del decreto 51-92.
- 10) Intervenir por ultima vez, después de la discusión final y cierre del debate, al artículo 382 Decreto 51-92.

4.10.2 Derecho a su libertad personal

Como una garantía constitucional toda persona es inocente mientras no se le haya dictado una sentencia condenatoria. Por lo cual no se le puede restringir del derecho a su libertad.

Y si este fuere sindicado de la comisión de un ilícito penal y se le siguiere un proceso en su contra tiene derecho a:

- 1) Comparecer libre en su persona a la audiencia señalada para el juicio oral, artículo 355 del Decreto 51-92.2)
Obtener su inmediata libertad cuando no haya mérito para decretar su prisión preventiva, o simple detención, o cuando el hecho que motiva su procesamiento no esté reprimido con pena privativa de libertad, artículo 372 Decreto 51-92.

CAPITULO V

Análisis de los Derechos, Garantías y Deberes del Imputado en el Proceso Penal Guatemalteco

5.1 Principios Constitucionales que informan el Proceso Penal Guatemalteco y que garantizan los intereses y derechos del Imputado.

1. Juicio Previo y Debido Proceso
2. Principio de la Verdad Real
 - 2.1 Publicidad
 - 2.2 La Investigación Judicial Autónoma
 - 2.3 La Libertad de Prueba
3. Principio de Inocencia
 - 3.1 Indubio Pro Reo
 - 3.2 Favor Libertatis
 - 3.3 Derecho al Silencio
4. Principio de Inviolabilidad de la Defensa
 - 4.1 Intervención
 - 4.2 Contradicción
 - 4.3 Imputación
 - 4.4 La Intimación
 - 4.4.1 Carácter de la Intimación
 - 4.4.2 Requisitos de la Intimación
5. Principio NON BIS IN IDEM

Antes de entrar a analizar los principios y garantías que informan el procedimiento penal, diremos que todo Estado Democrático se caracteriza por su dedicación a la búsqueda de soluciones racionales y pacíficas de los problemas sociales. Por lo anteriormente expuesto para que ese Estado Democrático funcione dentro de un régimen de derecho, es necesario que llene los requisitos siguientes:

Imperio de la ley
El respeto de los derechos humanos
La separación de poderes

El nuevo Código Procesal Penal, Decreto 51-92, constituye una exigencia fundamental del Estado Democrático, buscando superar las deficiencias que existen operando así el sistema judicial. Por esa razón y con base en la Constitución Política de la República, que es ley fundamental y a los Tratados Internacionales que identifican los principios constitucionales con la actividad procesal y desde donde se garantizan las libertades individuales del hombre.

Esta innovadora persigue hacer el proceso más sencillo, ágil, práctico y eficiente adecuando la administración de justicia a nuestra realidad social. En entendido de que las normas procesales son de orden público, por lo tanto no sujetas a dilaciones en su cumplimiento y aplicación.

En consecuencia, los principios procesales plasmados en el Código Procesal

Penal Guatemalteco tienen su fuente primeramente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, y en la Constitución Política de la República de Guatemala donde están consagradas las garantías judiciales.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INFORMAN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y QUE GARANTIZAN LOS INTERESES Y DERECHOS DEL IMPUTADO

1. JUICIO PREVIO Y DEBIDO PROCESO

Es el Principio Rector de nuestro sistema Procesal Penal, adoptado por un Estado de Derecho, porque marca los límites al IUS PUNIENDI del Estado evitando así que se extralimite la potestad de juzgar que corresponde solo al Estado, constituyendo por ello una garantía básica para la persona que es perseguida penalmente de que no podrá serle impuesta una pena sin que la misma provenga de una sentencia y de que no va a existir una sentencia sin que haya previamente un juicio previo, un juicio donde se hayan respetados los derechos y garantías individuales y procesales del imputado.

Hernando Devís Echandia, señala las condiciones para que de la garantía: ¹⁸

- El imputado tiene derecho a ser juzgado por juez competente.
- El imputado tiene derecho a ser citado y notificado de acuerdo a la ley.
- El imputado tiene derecho a la defensa técnica y el Estado la obligación de garantizarla.
- El imputado tiene derecho a que el procedimiento a aplicar sea dictado por ley.

Estos principios constitucionales los encontramos contemplados en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 11 que dice: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

En la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 12, dice: "Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido..."

El Código Procesal Penal es un Código Constitucional que desarrolla los principios y garantías de las leyes antes mencionadas, así lo vemos en su artículo 4, dice: "Juicio Previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se

¹⁸ Arrijo Sancho, Gilbert Antonio. La Constitución Política, Su Influencia en el Proceso Penal, Talleres Mundo Gráfico, S.A., San José, Costa Rica, 1,991, Cita Conferencia del Dr. Hernando Devís Echandia, Escuela Judicial, 19 de septiembre de 1,984. Páginas 51 y 92.

podrá hacer valer en su perjuicio."

2. PRINCIPIO DE LA VERDAD REAL

Se ha dicho que todo tipo de proceso judicial tiene un objetivo general y es la realización del valor justicia.

Dicho principio busca un fin inmediato y que consiste en la averiguación de la verdad y cuando se llega o se alcanza a esa verdad formal, se lleva a buen término el proceso.

El juez se ve obligado a dar prioridad a la verdad material de los hechos investigados con todos los medios lícitos a su alcance y no puede conformarse con lo que le muestran las partes por iniciativa propia, sino que debe desplegar toda una labor investigadora para dar con la verdad material del hecho puesto en su conocimiento.

El Principio de la Verdad Real tiene como finalidad beneficiar al imputado, para que la confesión del mismo no sea suficiente para establecer la verdad en determinado caso. Porque se da algunas veces de que quien confiesa la comisión de un delito bien puede estar actuando bajo coacción o amenaza, graves circunstancias éstas que el Juez tiene que esclarecer e indagar a fondo. En el actual sistema la confesión dejó de ser la reina de las pruebas.

El Código Procesal Penal en su artículo 5 recoge este principio y dice: "Fines del Proceso. El Proceso Penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma."

Del Principio de la Verdad Real, se desprenden el Principio de Publicidad, La Investigación Judicial Autónoma y la Libertad de Prueba, los cuales juegan un papel importante para el imputado en el proceso penal como una garantía individual que tiene toda persona.

Los cuales analizaremos uno por uno.

2.1 Publicidad

El Principio de Publicidad deviene de que el imputado tiene derecho a que se le juzgue en forma pública. Este principio constituye una característica del sistema acusatorio, así como también de los regímenes democráticos, donde la publicidad juega un papel importante, porque es un medio directo de participación y control popular sobre la administración de justicia.

Viene a garantizar al imputado sus garantías individuales y procesales, porque la función de los operadores de la justicia será realizada con mayor responsabilidad al saberse controlados por el ciudadano que es parte del pueblo a quien representa. Esto hace que los jueces al dictar sus fallos lo hagan de manera responsable y reflexiva, de cara al pueblo, de una forma transparente, para evitar así arbitrariedades.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José lo establece en su artículo 8 inciso 5 que dice: "El Proceso Penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para reservar los intereses de la justicia."

Este principio esta también recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 10 y 11 inciso I que dice. " Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos, obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

El artículo 11 dice: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y el Juicio Público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 14, párrafo segundo, recoge dicho principio y dice: "El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los Abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma mediata."

El Código Procesal Penal en su artículo 12 contempla lo relativo al Principio de Publicidad que dice: "Obligatoriedad, gratuidad y publicidad. La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley."

El artículo 314 párrafo segundo del Decreto 51-92 dice: "Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios..."

Nuestra ley nos señala expresamente los casos o actuaciones que serán reservadas. Partiendo de esa norma, el Principio de Publicidad se ve restringido cuando la publicidad entorpezca la investigación que se esta realizando para llegar a la verdad, debiendo de oficio guardar reserva sobre los hechos para que no violen de esa manera el derecho de defensa del imputado.

La publicidad esta restringida en la fase preparatoria e intermedia, pues lo que se persigue es fundamentar la acusación del Ministerio Público, por lo que en estas etapas la publicidad solo interesa a las partes.

Así lo contempla el Código Procesal Penal en su artículo 314 párrafo segundo que dice: "Las actuaciones solo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta obligación será considerada falta grave y podrá ser sancionada conforme a la Ley del Organismo Judicial y disposiciones reglamentarias."

El artículo 356 del mismo cuerpo legal regula que el debate será público, que limita a la vez dicho principio invocando a la moral y a la seguridad pública y dice: "Publicidad. El debate será público pero el tribunal podráolver, aun de oficio, que se efectué total o parcialmente a puertas cerradas, nado:

Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de algunas de las partes o de la persona citada para participar en el.

Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.

Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.

Esté previsto específicamente.

Se examine a un menor si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal rá imponer a los que intervienen en el caso el deber de guardar reserva sobre hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del ate. Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al lico."

El artículo 357 del mismo decreto, dice: "Restricciones al acceso. Se negará acceso a los menores de dieciséis años, no acompañados por un mayor que ponda por su conducta, o a cualquier persona que se presente en forma ompatible con la seriedad de la audiencia."

Investigación Judicial Autónoma

iene como fin el dar la oportunidad al Juzgador para que de oficio investigue ndo considere que ello es necesario para llegar a la verdad real del hecho y er una certeza al tomar la decisión correspondiente al caso concreto que le responde juzgar. Este rasgo característico del sistema Inquisitivo se serva aún en nuestra legislación cuando se permite la actuación de oficio, de formidad con lo establecido en los siguientes artículos: 78 que dice: conocimiento personal. El Ministerio Público o los tribunales podrán ordenar reconocimiento personal del imputado por médico forense, para la constatación circunstancias de importancia a la investigación."

artículo 181: "...la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba mítidos..."

El artículo 230: "El tribunal de sentencia, el Ministerio Público, o el juez controla la investigación en el caso de prueba anticipada..."

El artículo 236: "Auxilio Judicial. Se podrá ordenar la presentación o el uestro de cosas y documentos, y la comparecencia de personas, si resultará esario para llevar a cabo las operaciones periciales..."

El artículo 242 párrafo segundo: "... También podrá disponer el tribunal que una de las partes escriba de su puño y letra en presencia un cuerpo de rituras. De la negativa se dejará constancia."

El artículo 340: "... el tribunal ordenará practicar, en su caso, los medios de investigación pertinentes y útiles que fueron ofrecidos. También podrá ordenar de oficio los medios de investigación manifiestamente pertinentes, que considere útiles para la averiguación de la verdad."

El artículo 348: "El tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte una investigación ..."

Artículo 381: "Nuevas pruebas. El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba..."

2.4 Libertad de Prueba

El principio de libertad de Prueba en el proceso penal, tiene por regla general de que en él todo se puede probar y por cualquier medio, siempre que sea en forma lícita, ya que la prueba obtenida por medios prohibidos tales como la tortura, amenaza, coacción y violencia no podrán ser admitidos como prueba.

El Código Procesal Penal en su artículo 181 regula lo relativo a la prueba en beneficio del imputado y dice: "Objetividad. Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código..."

El artículo 182 del mismo cuerpo legal dice: "Libertad de Prueba. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas."

El artículo 183 del mismo cuerpo legal establece lo relativo a la prueba inadmisibles y dice: "... son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados."

3. PRINCIPIO DE INOCENCIA

Es un Principio Rector que se encuentra establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 11 inciso 1, dice: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio público, en el que hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

Dicho principio también es recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8 dice: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

Y en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 14 dice: "... Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada..."

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 en su artículo 14 dice: "Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección..."

De este principio se desprenden el Indubio Pro Reo, Favor Libertatis y el Derecho al Silencio, que son garantías que el imputado tiene durante la tramitación del proceso que se sigue en su contra. Entraré a hacer un somero análisis de cada uno de los artículos que en nuestra legislación recogen estas garantías.

El artículo 14 de la Constitución Política recoge este Principio de Inocencia y significa que toda persona debe ser tratada como inocente, mientras no exista una sentencia condenatoria.

De este Principio de Inocencia, surgen consecuencias procesales, entre ellas tenemos:

a) La interpretación restrictiva: El artículo 14, segundo párrafo del Decreto 51-92, lo regula de la siguiente manera: "...Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades..."

Por lo anteriormente expuesto, se interpreta que todas las normas que autorizan la limitación de la libertad personal deben ser restrictivas.

Vélez Mariconde expone: "No cabe al respecto la interpretación extensiva, ni la aplicación analógica. No se puede limitar la libertad más allá de los casos previstos por la ley que asegura la vigencia del principio constitucional. En este sentido, la norma procesal aparece también como norma límite."¹⁹

3.1 In Dubio Pro Reo

Este Principio esta recogido en el artículo 14 último párrafo del Código Procesal Penal, dice: "La duda favorece al Imputado." Esta norma es clara, pero se da el caso de que algunas veces su aplicación por parte de los jueces no es objetiva y tampoco controlada, dando lugar así a que el tribunal a pesar de darse cuenta que no se tiene una certeza de la participación o de la culpabilidad del imputado se condena al mismo.

Este Principio tiene su máxima aplicación en el momento de la deliberación de la sentencia, cuando el tribunal al analizar y valorar la prueba se da cuenta que existen en la misma proposición prueba a favor y prueba en contra del imputado, es decir, que existe lo que la doctrina le llama PROBABILIDAD, es aquí donde tiene que inclinarse a emitir una sentencia absolutoria, porque debemos recordar que para emitir una sentencia condenatoria, es porque existe plena certeza de la participación o culpabilidad del imputado, solo en ese caso se impondrá una pena

¹⁹ Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal II, Tomo II, Tercera Edición, Marcos Lerner, Editora Córdoba, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1,981. Página 42.

S.M.O.

artículo 11, inciso 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,
 "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su
 inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio
 justo, en el que hayan asegurado todas las garantías necesarias para su
 defensa."

artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dice: "Toda
 persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras
 no se establezca legalmente su culpabilidad."

Favor Libertatis
 uno de los rasgos característicos más relevantes del sistema procesal penal
 acusatorio, es que se toma como regla general la libertad del imputado y siendo
 una excepción a esta regla la prisión.

La Constitución Política en su artículo 44 dice: "Derechos inherentes a la
 persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen
 otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona
 humana..."

De tal manera que este Principio también se encuentra recogido en
 el artículo 259 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 que dice: "Prisión
 preventiva. Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado,
 cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos
 fácticos suficientes para creer que el sindicado ha cometido o participado en
 él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente
 indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso."

Nuestro actual sistema tiende al sistema acusatorio, por lo que se contempla
 en nuestro Código Procesal Penal la sustitución de la prisión preventiva, con el
 efecto de que se haga efectiva solo en los casos estrictamente señalados en la
 ley. Dándose oportunidad al imputado de permanecer en libertad, esto con el
 objeto de que estando en esa situación tenga la posibilidad de defenderse en
 su propia forma, aplicandosele cualquier medida sustitutiva a la prisión preventiva
 contempladas en el artículo 264 que son: "Sustitución. Siempre que el
 imputado no sea responsable de un delito de homicidio, de robo con violencia,
 de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser
 razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el
 imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o
 varias de las siguientes medidas:

- 1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de
 otra persona, sin vigilancia alguna con la que el tribunal disponga.
- 2) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o
 institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad
 que se designe.
- 4) La prohibición de salir sin autorización, del país, de la localidad en la
 cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos
 lugares.

la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por una persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda ooteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o mas personas idóneas. El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar el cumplimiento. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, será la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la falta de medios del imputado impidan la prestación.

En casos especiales se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o obstaculización para la averiguación de la verdad."

Además también esta regulado en el artículo 14 del mismo cuerpo legal, párrafos segundo y tercero cuando se refiere: "Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan al ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades."

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que este artículo autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la naturaleza o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con su debida sujeción a las disposiciones pertinentes."

Derecho al Silencio

Otro de los principios que se desprenden del Principio de Inocencia es el derecho al Silencio recogido en el artículo 16 de la Constitución Política de la República, dice: "Declaración contra sí y parientes, en proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma..."

El artículo 15 del Código Procesal Penal, estipula: "Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y distintamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas; haciéndolo constar en las diligencias respectivas."

El artículo 370 del mismo cuerpo legal dice: "Declaraciones del acusado. Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá, en principio, que manifieste libremente su opinión sobre la acusación."

Esto significa el derecho que toda persona tiene de abstenerse de declarar, independientemente de que en ningún momento se puede recurrir a la violencia o a otro procedimiento, con el fin de tratar de descubrir la verdad, por lo que esta garantía tiene de que no se puede obligar a declarar al imputado y que este tiene derecho a no decir la verdad.

4. PRINCIPIO DE INVIOABILIDAD DE LA DEFENSA

Se entiende por defensa en sentido amplio toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses, en orden a la actuación de la pretensión punitiva y a la de resarcimiento en su caso, o para impedirlo según su posición procesal." ²⁰

Al analizar la definición anterior vemos que a través de este principio se garantiza la defensa de los intereses de todas las partes que intervienen en el proceso. Por lo tanto el imputado no puede ser coaccionado, por ningún medio y en ninguna circunstancia, para que por sí destruya o vulnere ese estado de inocencia que la Constitución y las Leyes le asignen a su favor.

Podemos decir que el Principio de Inviolabilidad de la Defensa, se traduce en una serie de reglas procesales que tienden a asegurar un juicio objetivo, imparcial y veraz tanto para el imputado como para la acusación y demás partes.

Este principio esta recogido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala que dice: "La Defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido."

El artículo 20 del Código Procesal Penal Decreto 51-92, también garantiza el Derecho de Defensa de la manera siguiente: "La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley."

El artículo 92 del mismo cuerpo legal estipula: "El imputado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designara de oficio a mas tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa social. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizara solo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica, y en caso contrario lo designara de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones."

Proviene de este gran principio los siguientes:

La Intervención, Contradicción, Imputación y la Intimación, a los que me referiré por considerar que es importante su conocimiento para hacerlos valer toda vez que forman parte de la defensa en sentido amplio y que se deben aplicar desde el momento en que a la persona se le procesa por ser la posible autora de un hecho que tiene las características de delictuoso.

²⁰ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, S.R.L., Villamonte Piso I, Buenos Aires, República Argentina.

4.1 Intervención

En un sentido amplio todas las partes son titulares de un derecho, y por lo tanto pueden intervenir en el proceso, especialmente el imputado, cuya intervención es necesaria y obligatoria, para hacer valer sus derechos u oponerse a las pretensiones ejercidas en su contra.

Como se puede observar la intervención del imputado es un derecho adquirido, pero también es una obligación dentro del proceso seguido en su contra, por lo que espontáneamente puede presentarse a declarar y, por consiguiente, a intervenir como sindicado.

El Derecho de Intervención también se extiende al Demandado Civil y al Actor Civil, a quien debe citarse para que intervenga, pero a diferencia de lo que ocurre con el imputado, su intervención no es necesaria; su ausencia no paraliza en ningún momento el proceso. La intervención del Ministerio Público es indispensable, salvo excepciones establecidas en la ley, el proceso no puede iniciarse sin él, porque juega un papel importante, ya que recae sobre él, la conducción de los actos.

También es importante destacar que en el actual sistema se dispone como obligatoria la presencia del defensor desde la declaración del imputado ante el juez, y que su intervención no debe ser meramente nominal, sino que está obligado a participar activamente en el desarrollo de la investigación y aun más durante el juicio oral.

La Constitución Política de la República de Guatemala lo regula en su artículo 8, tal disposición que dice: "Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente."

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 lo regula en su Artículo 71 dice: "Derechos. Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización... Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden."

4.2 Contradicción

Vélez Mariconde, cita: "La regla de la contradicción es intercambio de pensamientos, es interacción entre los sujetos procesales, de manera que los actos de cada uno estén sujetos al control de los otros."²¹

La contradicción responde a un proceso acusatorio, a una concepción política en la cual los valores de la individualidad humana encuentran mayor reconocimiento y tutela, porque la libre y abierta contradicción entre la

²¹ Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal II, Tomo II. Tercera Edición, Marcos Lerner, Editora Córdoba, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1, 981, Página 59.

acción y la defensa ante un juez no vinculado, permite al imputado hacer valer derechos en libertad y ser presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia pasada en cosa juzgada.

La contradicción es un elemento indispensable dentro del proceso, porque permite en primer lugar que las partes (acusador y acusado) puedan ser oídas por el juez, así mismo, la posibilidad de provocar el ingreso al proceso de pruebas pertinentes y útiles, para argumentar a su favor todo lo que estimen necesario a la defensa de sus intereses y la determinación de la verdad real. A la vez el principio es un mecanismo de control de las partes hacia el juez y de las partes entre sí.

En base al Principio de Contradicción el Proceso Penal se convierte en una disputa entre las partes, aunque no exista igualdad de medios y tareas, si existe equilibrio entre Derechos y Deberes.

Las implicaciones que la contradicción tiene para las partes son:

- Derecho de hacerse oír por el juez.
- Derecho de introducir sus propias pruebas y de rebatir las contrarias.
- Posibilidad de controlar la actividad de la parte oponente.
- Posibilidad de refutar los argumentos contrarios.

3. Imputación

El imputado no podría defenderse si el juicio penal no reposara en una imputación formal, que describa exactamente el hecho que se le atribuye al acusado. Pero debe tomarse en cuenta que ninguna persona puede defenderse de algo que ignora por lo que se hace necesario que la acusación sea clara y precisa cuanto al hecho que se le atribuye al imputado y la calificación legal del mismo, a efecto de que en su oportunidad en base a la misma éste se pueda defender. Por lo que se hace necesario que la imputación o la acusación reúna ciertos requisitos que la ley establece.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 en su artículo 321 establece los requisitos y dice:

- Identificar al imputado, con sus nombres y apellidos completos y/o cualquier otro dato.
- Descripción clara, precisa y detallada del hecho.
- Calificación legal del delito.
- Fundamento de la decisión y de la parte resolutive.

4. La Intimación

La intimación se da en el momento en que el juez comunica al imputado en forma clara, detallada y concreta con palabras sencillas la acusación que ha sido formulada en su contra.

Parte este principio que la garantía judicial esta establecida en el artículo inciso 2, literal b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica que dice: "Garantías Judiciales. ...b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada..."

1.1 Carácter de la Intimación

intimación puede ser provisional y definitiva.

intimación es Provisional:

no corresponde hacerla al juez ante quien se ha presentado la acusación y en va a recibir la primera declaración del imputado. Esta intimación será provisional, porque se da en la etapa de instrucción, mientras que la intimación definitiva se da en la fase del juicio al iniciarse el debate.

El juez hará saber al imputado el hecho que se le atribuye según lo establecido en el acto introductorio que dio motivo al inicio de la investigación, esto cuando se trata de la intimación provisional como lo establece el artículo 81 del Código Procesal Penal que dice: "Advertencias preliminares. Antes de comenzar las diligencias se comunicará detalladamente al sindicado el hecho que se le atribuye en todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida; su finalidad es informativa jurídica provisional; un resumen de los elementos de prueba relevantes, y las disposiciones penales que se juzguen aplicables."

intimación es definitiva:

Se hace cuando como base el Artículo 335 del Código Procesal Penal cuando el juez ordena la notificación de las partes, entregándoles copia escrita."

En un caso, en el que se da la intimación definitiva es cuando lo hace el presidente del Tribunal antes que declare el acusado en el debate, así lo establece el artículo 370 primer párrafo que dice: "Declaración del acusado. Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá, en principio, que manifieste libremente su opinión tanto tenga por conveniente sobre la acusación."

1.2 Requisitos de la Intimación

El juez debe concretar la intimación al informar al imputado o sindicado sobre el delito que se le atribuye.

La intimación debe ser expresa, precisa, clara, integral o completa, es decir, que manifieste en forma expresa el hecho y las circunstancias relevantes. Debe ser oportuna porque existen momentos propicios en el proceso penal ya previstos en la ley para proceder a la intimación, fuera de estos momentos la intimación carece de validez.

También existe intimación de conformidad con lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal que se refiere a la comunicación que hace el juez al imputado de la acusación que se ha presentado en su contra por parte del fiscal del Ministerio Público.

5. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.

Este Principio resguarda también la libertad individual de las personas, se refiere a que nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

La cosa juzgada se refiere a un proceso ya fenecido, mientras que el Principio NON BIS IN IDEM se alude a un proceso que aun no a fenecido, es decir, que se encuentra en trámite.

Este Principio se encuentra recogido primeramente en el artículo 8 inciso 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José que dice: "... 4. El inculpaado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos..."

El artículo 17 del Código Procesal Penal dice: "Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho."
El artículo 18 del mismo cuerpo legal dice: "Cosa Juzgada. Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo."

Es importante tomar en cuenta que el cambio de calificación jurídica o la afirmación de nuevas circunstancias no permite que se realice una nueva persecución penal si el hecho acusado es el mismo.

CONCLUSIONES

1. El proceso penal tiene carácter institucional por la actuación que realiza el estado en ejercicio del IUS PUNIENDI, constituyendo una garantía de justicia al tutelar los intereses de la sociedad, así como la de cada uno de los individuos que la integran.
2. El Proceso Penal entre otras cosas tiende a garantizar el derecho de defensa, que consiste en que el imputado puede demostrar su inocencia, en el transcurso del proceso penal. Así como mantener su derecho de libertad invariable, salvo que una sentencia declare su culpabilidad y encarcelamiento.
3. El nuevo Código Procesal Penal viene a determinar para Guatemala un avance real y objetivo, permitiendo dar cumplimiento a los postulados ya establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala e introducidos en el Derecho Procesal y en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Guatemala, siendo ese uno de los objetivos esenciales de la reforma procesal penal guatemalteca.
4. Dentro de las innovaciones importantes del Código Procesal Penal, están una serie de disposiciones que permiten al Imputado una defensa efectiva desde el inicio del proceso teniéndosele ya como un sujeto esencial de la relación procesal y no como un objeto de la misma.
5. Dentro de los Principios rectores del Proceso Penal están el Debido Proceso, la Inviolabilidad de la Defensa, que hacen que el imputado goce de un tratamiento como inocente, que su declaración sea libre, es decir que la misma no se obtenga mediante coacción o amenaza, que se respeten sus derechos humanos, así como su derecho de abstenerse a declarar, lo que no le perjudique; que se le provea de un defensor técnico desde el primer momento.
6. Con el nuevo Sistema se da realce a las garantías individuales procesales del imputado poniéndolo en condiciones de igualdad frente a la parte acusadora y haciendo prevalecer como regla general la libertad del Imputado y como excepción la prisión preventiva.
7. La Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, el Colegio de Abogados y los Abogados litigantes, tienen la obligación de hacer que se respeten todas las garantías constitucionales y procesales que tutelan al imputado con el fin de que los mismos no sean conculcados en ningún momento.
8. El Juicio Penal Oral de cierta manera constituye una garantía para el Imputado, de que su defensa será llevada a cabo después de un detenido estudio en forma eficaz. Y que por lo mismo será defendido amplia y convincentemente por su defensor técnico.

LITOGRAFÍA

TOS

Armijo Sancho, Gilberth Antonio. La Constitución Política su influencia en el "Proceso Penal, Talleres Mundo Gráfico, S.A., San José, Costa Rica, 1991.

Barrientos Pellecer, César Ricardo. Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Editorial Talleres e Imprenta Fotografiado LLerena. 1,993.

Bauman, Jurgén. Derecho Procesal Penal. Conceptos Fundamentales y Principios Procesales, Editorial De Palma, Argentina, 1,989.

Bertolino, Pedro J., El Debido Proceso Penal. Sobre el Derecho al Silencio del Imputado en el Proceso Penal. Librería Editorial Platense, S.R.L., La Plata, 1,986. Argentina.

Binder Barzizza, Alberto. El Proceso Penal. Programa para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia, Ilanud Forcap, San José, Costa Rica, 1,991.

Binder Barizza, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal, AD-HOC. Primera Edición, Abril, 1,993. Editorial, by Ad-Hoc S.R.L., Buenos Aires, Argentina.

Cafferata Nores, José I. Derechos Individuales y Proceso Penal. Editorial Marcos Lerner, Córdoba, Argentina.

Cafferata Nores, José I. El Imputado, Editorial Marcos Lerner, Córdoba, Argentina.

Carnelutti, Francesco. Cuestiones sobre el Proceso Penal, Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1,961.

Castillo Barrantes, Enrique J.. Ensayos sobre la Nueva Legislación. Editorial Juritexto, San José, Costa Rica, 1,992.

Clariá Olmedo, Jorge A. Derecho Procesal Penal. Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina. 1,989.

González Alvarez, Daniel Arroyo Gutiérrez. Los Principios del Sistema Procesal Penal Mixto Moderno, San José, Costa Rica, 1,991.

Devis Echandía, Hernando. Estudios de Derecho Procesal Penal, Editorial Zavalia, Buenos Aires, Argentina, 1,985.

Herrarte González, Alberto. Derecho Procesal Penal, Editorial José Pineda, Guatemala, 1,978.

4. ILANAU, El Ministerio Público en América Latina, desde la Perspectiva del Derecho Procesal Penal Moderno, San José, Costa Rica, 1,991.
5. Maier, Julio B., Dr. Cuestiones Fundamentales sobre la Libertad del Imputado y su situación en el Proceso Penal. Análisis Doctrinario y Jurisprudencial, Lerner, Editores Asociados, Buenos Aires, 1,980.
6. Maier, Julio B. Dr., Derecho Procesal Penal, Inocencia, Tomo I, Editorial Hammurabi, S.R.L., Buenos Aires, 1,989.
7. Núñez, Ricardo. El Imputado. Marcos Lerner. Editora Córdoba, S.R.L., Argentina, Junio 1,992.
8. Organismo Judicial, Corte Suprema de Justicia, Escuela de Estudios Sociales. Misión Usaid, Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, ILANUD. Centro de Estudios y Capacitación Judicial de Centro América y Panamá, San José, Costa Rica, Noviembre 1,994.
19. Vásquez Rossi, Jorge. El Proceso Penal, Teoría y Práctica. El Abogado y la Libertad del Imputado. Editorial Universidad, buenos Aires, 1,986.
20. Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal II, Tomo II, Tercera Edición, Marcos Lerner, Editora Córdoba, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1,981.
21. Carta Internacional de Derechos Humanos. I Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1,948.
22. II. Pacto de San José: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Firmada en San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1,969. Aprobada por Decreto del Congreso de la República, número 6-78 de fecha 30 de marzo de 1,978. Ratificada el 27 de abril de 1,978.

DICCIONARIOS

1. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES. Ossorio, Manuel. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, República de Argentina.
2. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL., Cabanellas, Guillermo. 10a. Edición, Buenos Aires, República de Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L., 1,976.
3. DICCIONARIO HISPÁNICO UNIVERSAL, Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española, Decimoquinta Edición, W.M. Jackson, INC., EDITORES, MÉXICO, D.F. 1970.
4. DICCIONARIO MANUAL E ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 2da. Edición, Madrid, Editorial Espasa-Calpe, S.A. 1,975.

- 3
- Pacto de San José, Costa Rica: Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Constitución Política de la República de Guatemala, Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1,985.
- Código Penal, Decreto Legislativo, número 17-73.
- Código Procesal Penal, Decreto Legislativo, número 51-92.
- Código Civil, Decreto Ley, número 106.
- Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo, número 40-94.
- Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89.
- Reformas a la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 11-93.
- Reforma a la Constitución Política de la República de Guatemala, Acuerdo Legislativo, número 18-33.